

# Aportación al Estudio de la Villa de Higuera de las Dueñas en la Edad Media

CARMELO LUIS LÓPEZ



Villa de Alba  
14<sup>o</sup>(093)

CONCEJO  
Higuera de las Dueñas

**Ayuntamiento de  
Higuera de las Dueñas**

**INSTITUCION  
«GRAN DUQUE DE ALBA»**



CDU 946.018.9 "4/14" (093)



Institución Gran Duque de Alba





CARMELO LUIS LÓPEZ

# Aportación al Estudio de la Villa de Higuera de las Dueñas en la Edad Media



**Excmo. Ayuntamiento de  
Higuera de las Dueñas**

**INSTITUCION  
«GRAN DUQUE DE ALBA»**



I.S.B.N.: 84-89518-09-2  
Depósito Legal: AV-110-1996  
Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.  
Ctra. a Valladolid, Km. 0,800  
05004 - AVILA

## **PRESENTACIÓN**

Presentamos la documentación medieval del Archivo Municipal de Higuera de las Dueñas, que ha sido transcrita por el profesor Carmelo de Luis López. Dicha documentación es la base más importante para el estudio de esta villa en la Edad Media. Base que será ampliada a medida que se publiquen por la Institución "Gran Duque de Alba", en la serie "Fuentes Históricas Abulenses", documentos relacionados con esta villa que se encuentran en otros archivos, sobre todo en los nacionales. Investigaciones que son apoyadas decididamente por la Diputación Provincial, ya que pensamos, en la más pura línea albornociana, que los datos (o las fuentes históricas) no son la Historia, pero que no hay Historia sin ellos.

No son muchos los documentos que se conservan en este Archivo (19 documentos), pero si se compara su número con el de otros archivos municipales de la Provincia, la importancia relativa del contenido del Archivo aumenta. Además, la documentación en él conservada sorprende por su variedad y categoría: no sólo noticias históricas relacionadas con esta villa, sino también los documentos más importantes de la villa de La Adrada (concesión del heredamiento de La Avellaneda, la Carta de Villazgo, etc.), o documentos relacionados con ámbitos históricos más amplios, como los relativos al enfrentamiento entre Juan II de Castilla con la viuda de don Álvaro de Luna, doña Juana de Pimentel.

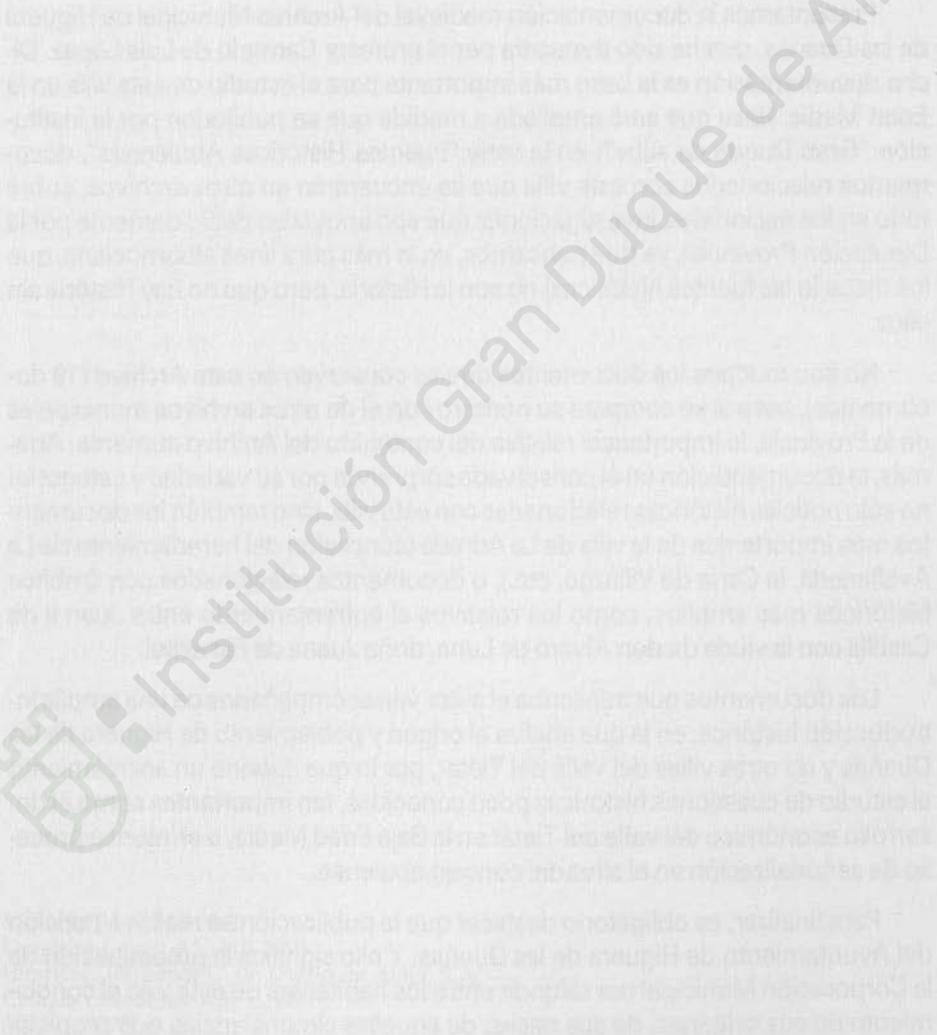
Los documentos que transcribe el autor van acompañados de una amplia introducción histórica, en la que analiza el origen y poblamiento de Higuera de las Dueñas y de otras villas del valle del Tiétar, por lo que supone un acercamiento al estudio de cuestiones históricas poco conocidas, tan importantes como el desarrollo económico del valle del Tiétar en la Baja Edad Media, o el intenso proceso de señorialización en el alfoz del concejo abulense.

Para finalizar, es obligatorio destacar que la publicación se realiza a petición del Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas. Y ello significa la preocupación de la Corporación Municipal por difundir entre los habitantes de esta villa el conocimiento de sus orígenes, de sus raíces, de aquellas circunstancias que propicia-

ron la creación de una entidad de población que, desde la Edad Media, viene forjando un destino común. Este hecho tiene más importancia de lo que pudiera parecer a primera vista. Estoy convencido que, cuando un pueblo vuelve la mirada hacia la Historia para ver de dónde viene, está proyectando su futuro con bases firmes.

Para responder a ello, la Diputación Provincial procurará que en las «bibliotecas particulares» de todos los vecinos de Higuera de las Dueñas se encuentre un ejemplar del libro, como obsequio de la Institución “Gran Duque de Alba”.

*Sebastián González Vázquez,  
Presidente de la Exma. Diputación Provincial.*



## PRÓLOGO

Prologar un libro siempre es una tarea grata. Pero más aún en esta ocasión por tratarse de un libro sobre nuestra villa y que nos facilita el conocimiento de las noticias históricas más antiguas sobre nuestro pasado, sobre nuestras raíces. En dicha publicación el profesor Carmelo de Luis López transcribe la documentación medieval de nuestro Archivo Municipal, dando a conocer la importancia del mismo.

No ha podido ser hallada la Carta de Villazgo, es decir, el documento que indicaría desde cuándo nuestra población inició su andadura histórica como villa de la Corona de Castilla. Pero, como puede verse en la documentación que se publica, a principios del siglo XV, ya recibe el concejo de Higuera de las Dueñas el calificativo de "villa", por lo que es posible que lo fuera desde finales del siglo XIII, en que el concejo abulense concede el lugar de "La Figuera" a las monjas del monasterio de San Clemente de Ávila, como un señorío.

Son más de 700 años de vida en común de nuestros antepasados. Y por los documentos que se publican, podemos conocer lo que hemos sido en el pasado, para conseguir reafirmar el espíritu de convivencia que reina en Higuera de las Dueñas.

Quisiera pedir a la Institución "Gran Duque de Alba", dependiente de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, que en otra publicación nos desvele el contenido del resto de la importante documentación que se conserva en el Archivo de los siglos XVI, XVII y XVIII, que sería una fuente importante para conocer la historia de Higuera de las Dueñas en la Edad Moderna.

Y para finalizar, he de agradecer a la Diputación Provincial la publicación del libro y la generosa cesión de ejemplares para ser repartidos entre todos nosotros.

*Juan Díaz Jaro,  
Alcalde de Higuera de las Dueñas.*



## INTRODUCCIÓN

Para entender la dimensión social de la cultura en el Perú, es necesario tener en cuenta la influencia que ha tenido la cultura popular en la formación de las élites y la cultura de las masas. La cultura popular ha sido un factor fundamental en la formación de la identidad cultural del país, así como en la consolidación de la democracia. A través de su expresión artística, la cultura popular ha contribuido a la construcción de una identidad cultural propia que se ha ido fortaleciendo a lo largo del tiempo.

Este proyecto busca analizar la cultura popular en el Perú, desde una perspectiva histórica y contemporánea. Se abordarán temas como la música popular, la danza folclórica, la literatura popular, la gastronomía popular y las artes visuales. Se explorará la evolución de la cultura popular a lo largo del siglo XX y su impacto en la sociedad contemporánea. Se analizarán las principales tendencias y cambios en la cultura popular en el Perú, así como las principales figuras y grupos que han contribuido a su desarrollo. Se examinará la relación entre la cultura popular y la política, la economía y la sociedad en general.

Este proyecto tiene como objetivo promover la comprensión y el aprecio por la cultura popular en el Perú, así como fomentar su preservación y difusión. Se busca contribuir a la construcción de una identidad cultural más amplia y diversa, que incluya tanto las tradiciones ancestrales como las innovaciones contemporáneas. Se espera que este proyecto sea un punto de partida para una mayor investigación y análisis de la cultura popular en el Perú, así como para una mayor promoción y difusión de esta rica herencia cultural.

Esperamos que este proyecto sea de interés para todos aquellos que quieran conocer más sobre la cultura popular en el Perú. Agradecemos a todos los que han contribuido a su realización y les invitamos a seguirnos en nuestro viaje por la cultura popular en el Perú.

Gracias por su atención y nos vemos en el próximo capítulo de este proyecto.



Publicamos la documentación medieval del archivo municipal de Higuera de las Dueñas que, junto con la que se conserva en los archivos de La Adrada, Candeleda y Sotillo de la Adrada<sup>1</sup>, es una fuente histórica necesaria para poder conocer la Historia de la Edad Media de la zona más meridional de nuestra provincia, el Valle del Tiétar, que formó parte, desde la repoblación de Ávila, de una amplia comarca del alfoz abulense al sur de Gredos<sup>2</sup>.

Esta comarca del sur de Gredos, que antes de la invasión musulmana no debió estar muy poblada, tampoco se vio muy afectada después de ésta, por estar alejada de las zonas de frontera y por no haber sido objeto de expediciones de saqueo, tanto por parte de los ejércitos de la España Musulmana como por los de la Cristiana. Es posible que, dado el régimen de capitulaciones del primer momento de la invasión, conviviera en esta zona una relativa población de musulmanes y mozárabes que no abandonaron los hábitos trashumantes de las antiguas poblaciones y que vivía concentrada en muy pocas aldeas, que serían: Anaziados, La Adrada, Guadamora, Sant Román y El Colmenar (Mombeltrán). Esta permanencia de población está documentada arqueológicamente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La documentación de los archivos de Candeleda, La Adrada y Sotillo de la Adrada ya ha sido publicada por nosotros. La del archivo de Mombeltrán será publicada por el profesor Ángel Barrios García. De tal forma que esta publicación es una “separata” del libro *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

<sup>2</sup> Pretendemos en esta introducción ofrecer una panorámica histórica de este espacio geográfico, durante la Plena y Baja Edad Media, pero sin tratar de realizar un estudio histórico completo, ya que rebasaría el objetivo introductorio de una colección documental.

<sup>3</sup> Vid. FERNÁNDEZ GÓMEZ, F.: *El Santuario de Postoloboso (Candeleda, Ávila)*, en “Noticiario Arqueológico Hispánico”, Arqueología, II, 1974, pp. 167-220. Y también en SERRANO CABO, J.: *Historia y Geografía de Arenas de San Pedro y de las villas y pueblos de su partido*, Ávila, 1993, 3.<sup>a</sup> edición, p. 16.

Después de la repoblación de Ávila, en la que se concede a este concejo un alfoz muy amplio para que lo repoblase y asegurase el control del mismo, esta zona del sur se va a convertir en territorio de frontera, por lo que el concejo tenderá en primer lugar a lograr la repoblación del sector septentrional, antes que los otros, no sólo por razones estratégicas sino también por falta de repobladores que pudieran instalarse en los sectores central y meridional, excesivamente amplios, pero que servían de apoyo a las incursiones de las milicias concejiles abulenses hacia tierras de los valles del Tajo, Guadiana y Guadalquivir. Probablemente, el único núcleo defensivo y de carácter militar que creó el concejo abulense en esta zona en los primeros momentos sería la Torre de las Ferrerías, que se cita en la Crónica de la Población de Ávila<sup>4</sup>, que según Angel Barrios García sería la Torre de Miguel Martín, situada entre la Sierra de Galayos y el río Tiétar, dominando la llanura de Talavera de la Reina<sup>5</sup>, o bien la Torre que indica Eduardo Tejero Robledo, situada entre Mombeltrán y Santa Cruz del Valle, en la que en el siglo XVI se construyó el convento de la Orden de Santo Domingo, llamado de Nuestra Señora de la Torre<sup>6</sup>. Mientras que F. Jiménez de Gregorio la sitúa en el actual pueblo de Garciotún<sup>7</sup>.

Pocos serían los núcleos de población de esta comarca a principios del siglo XII, sobre todo después de la conquista por los musulmanes en el año 1109 de Talavera de la Reina, que acentuaría el peligro en la zona por la presencia musulmana a pocos kilómetros del valle. Pero no sólo el valle del Tiétar estuvo amenazado y sometido a sus penetraciones, sino que lo fue casi todo el alfoz abulense hasta la línea de la capital, así como, a la inversa, todo el alfoz talaverano hasta la fortificación urbana estuvo expuesto a las expediciones de las milicias abulenses, hasta la recuperación por los cristianos de Talavera de la Reina, en fecha no posterior al año 1113. En definitiva, inseguridad en los alfozes con efectos negativos para el poblamiento, saqueos, destrucciones de cosechas, robos de ganados, etc. Lo deducimos del análisis

<sup>4</sup> CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, Edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966, p. 27.  
“E en este tiempo, de Ávila contra los moros non avía pueblo de cristianos, si no es una torre que es en las Ferrerías. E teníela Fortún Fortúnez, caballero de Ávila, e ansí la dizen oy la Torre de Fortún Fortúnez”.

<sup>5</sup> BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol. I, Ávila, 1983, p. 136.

<sup>6</sup> TEJERO ROBLEDO, E.: *Mombeltrán, Historia de una villa señorial*, Madrid, 1973, p. 13.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Pueblos de Toledo*, vol. I, pp. 318-319.

del episodio de Nalvillos que describe la *Crónica de la población de Ávila*. Independientemente de la belleza del episodio que se narra, que para Gómez Moreno constituye “el arranque de nuestras gestas fronterizas”, contemplamos al señor de Talavera a las puertas de la muralla abulense al mando de una fuerte expedición, saqueando la comarca, raptando a la mujer de Nalvillos y llevándose un importante botín<sup>8</sup>. Poco después nos describe la Crónica la venganza del caballero abulense. La devolución de la razia, con la muerte del señor de Talavera, el saqueo de la villa, la matanza de musulmanes y el robo de toda clase de bienes<sup>9</sup>. La misma Crónica nos relata otra penetración en el alfoz abulense de aquellos sesenta caballeros moros que tenían presos a veinte pastores cristianos, que fueron liberados por Zurraqún Sancho, héroe abulense, cantado por los juglares en el mejor estilo de los cantares de gesta<sup>10</sup>.

Sin embargo, a mediados del siglo XII se contempla una expansión continuada del alfoz abulense, no sólo con la ocupación del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, sino que se inicia con la destrucción de la fortaleza de Albalate en el año 1142 por las milicias abulenses y salmantinas, y la conquista de Coria por Alfonso VII en el mismo año, por lo que el límite del concejo abulense quedaba establecido, de este a oeste, en el río Alberche hasta su desembocadura, y, desde allí, excepto la zona de Talavera de la Reina, siguiendo el curso del Tajo hasta el Alagón, y este río arriba y por su afluente el Gata, hasta lo alto de la Sierra, con lo que el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo estaba dejando de ser zona de frontera.

A pesar de ello, no supuso un aumento de la repoblación de estas zonas, ya que la acción repobladora fue dirigida hacia la nueva frontera.

Queremos decir que el control y la ocupación fue exclusivamente militar y no poblacional, iniciándose desde mediados de siglo un aprovechamiento del territorio por los ganados de los caballeros en una clase de trashumancia de corto recorrido. Al mismo tiempo, la amplitud del territorio y su extensión en zonas meridionales facilitaría las expediciones militares, como la que nos narra

<sup>8</sup> CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, p. 27: “Vino el señor de Talavera con muy gran compañía de moros e corrió Ávila. E fallóllos seguros, e levaron quanto fallaron de fuera, e señaladamente levó la muger de Enalviello, e casóse el moro con ella”.

<sup>9</sup> Ibídem, p. 29: “E tomaron al moro, e quemáronle en aquel fuego mismo, e tomaron a ella; e cogiéronse por la villa e entráronla e mataron e captivaron quantos fallaron”.

<sup>10</sup> Ibídem, p. 26: “Cantan de Roldán, cantan de Olivero/ e non de Corraquín que fue buen cavallero./ Cantan de Olivero, cantan de Roldán./ e non de Corraquín que fue buen barragán./

Después de la repoblación de Ávila, en la que se concede a este concejo un alfoz muy amplio para que lo repoblase y asegurase el control del mismo, esta zona del sur se va a convertir en territorio de frontera, por lo que el concejo tenderá en primer lugar a lograr la repoblación del sector septentrional, antes que los otros, no sólo por razones estratégicas sino también por falta de repobladores que pudieran instalarse en los sectores central y meridional, excesivamente amplios, pero que servían de apoyo a las incursiones de las milicias concejiles abulenses hacia tierras de los valles del Tajo, Guadiana y Guadalquivir. Probablemente, el único núcleo defensivo y de carácter militar que creó el concejo abulense en esta zona en los primeros momentos sería la Torre de las Ferrerías, que se cita en la Crónica de la Población de Ávila<sup>4</sup>, que según Angel Barrios García sería la Torre de Migael Martín, situada entre la Sierra de Galayos y el río Tiétar, dominando la llanura de Talavera de la Reina<sup>5</sup>, o bien la Torre que indica Eduardo Tejero Robledo, situada entre Mombeltrán y Santa Cruz del Valle, en la que en el siglo XVI se construyó el convento de la Orden de Santo Domingo, llamado de Nuestra Señora de la Torre<sup>6</sup>. Mientras que F. Jiménez de Gregorio la sitúa en el actual pueblo de Garciotún<sup>7</sup>.

Pocos serían los núcleos de población de esta comarca a principios del siglo XII, sobre todo después de la conquista por los musulmanes en el año 1109 de Talavera de la Reina, que acentuaría el peligro en la zona por la presencia musulmana a pocos kilómetros del valle. Pero no sólo el valle del Tiétar estuvo amenazado y sometido a sus penetraciones, sino que lo fue casi todo el alfoz abulense hasta la línea de la capital, así como, a la inversa, todo el alfoz talaverano hasta la fortificación urbana estuvo expuesto a las expediciones de las milicias abulenses, hasta la recuperación por los cristianos de Talavera de la Reina, en fecha no posterior al año 1113. En definitiva, inseguridad en los alfozes con efectos negativos para el poblamiento, saqueos, destrucciones de cosechas, robos de ganados, etc. Lo deducimos del análisis

<sup>4</sup> CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, Edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966. p. 27.  
“E en este tiempo, de Ávila contra los moros non avía pueblo de cristianos, si no es una torre que es en las Ferrerías. E teníela Fortún Fortúnez, caballero de Ávila, e ansí la dizen oy la Torre de Fortún Fortúnez”.

<sup>5</sup> BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol. I, Ávila, 1983, p. 136.

<sup>6</sup> TEJERO ROBLEDO, E.: *Mombeltrán, Historia de una villa señorial*, Madrid, 1973, p. 13.

<sup>7</sup> JIMÉNEZ DE GREGORIO, F.: *Pueblos de Toledo*, vol. I, pp. 318-319.

del episodio de Nalvillo que describe la *Crónica de la población de Ávila*. Independientemente de la belleza del episodio que se narra, que para Gómez Moreno constituye “el arranque de nuestras gestas fronterizas”, contemplamos al señor de Talavera a las puertas de la muralla abulense al mando de una fuerte expedición, saqueando la comarca, raptando a la mujer de Nalvillo y llevándose un importante botín<sup>8</sup>. Poco después nos describe la Crónica la venganza del caballero abulense. La devolución de la razia, con la muerte del señor de Talavera, el saqueo de la villa, la matanza de musulmanes y el robo de toda clase de bienes<sup>9</sup>. La misma Crónica nos relata otra penetración en el alfoz abulense de aquellos sesenta caballeros moros que tenían presos a veinte pastores cristianos, que fueron liberados por Zurraqún Sancho, héroe abulense, cantado por los juglares en el mejor estilo de los cantares de gesta<sup>10</sup>.

Sin embargo, a mediados del siglo XII se contempla una expansión continuada del alfoz abulense, no sólo con la ocupación del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, sino que se inicia con la destrucción de la fortaleza de Albalate en el año 1142 por las milicias abulenses y salmantinas, y la conquista de Coria por Alfonso VII en el mismo año, por lo que el límite del concejo abulense quedaba establecido, de este a oeste, en el río Alberche hasta su desembocadura, y, desde allí, excepto la zona de Talavera de la Reina, siguiendo el curso del Tajo hasta el Alagón, y este río arriba y por su afluente el Gata, hasta lo alto de la Sierra, con lo que el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo estaba dejando de ser zona de frontera.

A pesar de ello, no supuso un aumento de la repoblación de estas zonas, ya que la acción repobladora fue dirigida hacia la nueva frontera.

Queremos decir que el control y la ocupación fue exclusivamente militar y no poblacional, iniciándose desde mediados de siglo un aprovechamiento del territorio por los ganados de los caballeros en una clase de trashumancia de corto recorrido. Al mismo tiempo, la amplitud del territorio y su extensión en zonas meridionales facilitaría las expediciones militares, como la que nos narra

<sup>8</sup> CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, p. 27: “Vino el señor de Talavera con muy gran compañía de moros e corrió Ávila. E fallólos seguros, e levaron quanto fallaron de fuera, e señaladamente levó la muger de Enalviello, e casóse el moro con ella”.

<sup>9</sup> Ibídem, p. 29: “E tomaron al moro, e quemáronle en aquel fuego mismo, e tomaron a ella; e cogiéronse por la villa e entráronla e mataron e captivaron quantos fallaron”.

<sup>10</sup> Ibídem, p. 26: “Cantan de Roldán, cantan de Olivero/ e non de Corraquín que fue buen cavallero./ Cantan de Olivero, cantan de Roldán./ e non de Corraquín que fue buen barragán.”

la Crónica en el reinado de Sancho III (1157-1158) por la tierra sevillana, que contribuirían a enriquecer a los caballeros abulenses, dirigidos por sus adalides Sancho Ximeno y Gómez Ximeno<sup>11</sup>.

El espacio abulense se incrementará por la penetración en el Valle del Jerte y la ocupación de Plasencia y Segura entre los años 1186-1188, poblaciones hacia las que la monarquía y concejo abulense procuraron atraer grandes contingentes de población. Pero los esfuerzos se dirigirán más a los aspectos militares que a los repobladores. Se procurará construir una red defensiva en el alfoz que permitiera hacer frente a los almohades, que habían penetrado en la Península en el año 1147. Estos castillos entre Gredos y la cuenca del Tajo eran los de: Castro, Garcifortún, Torres del Fondo y Bayuela. Y en la ribera izquierda del Tajo: Albalat, Azután, Castro, Espejel, Alija, Canturias, y al sur de estas fortalezas la ciudad murada de Vascos, en el municipio de Navalmoralejo<sup>12</sup>.

Es a finales del siglo XII y en las primeras décadas del XIII cuando se va a configurar definitivamente para toda la Edad Media el territorio del alfoz abulense. Se inician las segregaciones en 1193 al establecer Alfonso VIII los límites civiles y eclesiásticos entre los concejos y obispados de Ávila y Plasencia, confirmando al placentino los términos y límites concedidos en el año 1189, quedando fijado el límite abulense con Plasencia por el término de Candeleda<sup>13</sup>. Pensamos que es a partir de esta fecha cuando se inicia el proceso de repoblación de este concejo, agrupando en él a poblaciones dispersas de la zona para consolidar un núcleo de población capaz de impedir la penetración y apropiación de términos abulenses por parte de los habitantes de Plasencia, aunque es cierto, como veremos más adelante, que hasta el año 1250 no estaba formado o su importancia debió de ser mínima.

Indudablemente, la segregación de Plasencia alejó y retrasó el territorio abulense de la zona de frontera, si bien, después de la derrota de Alfonso VIII en la batalla de Alarcos en el año 1195 y la instalación posterior de los almohades en Talavera de la Reina, el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo volvieron a quedar a merced de las penetraciones musulmanas, muy frecuentes, dada la belicosidad almohade que, unida a su intransigencia religiosa en la

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 23-24: "E mataron muchos dellos e fizieron grandes ganancias.... partiendo la ganancia e corriendo toda la tierra enderredor".

<sup>12</sup> Para conocer la localización de estas seis fortalezas de la ribera izquierda del Tajo, vid. MORENO NUÑEZ, J. L.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 52-54.

<sup>13</sup> Vid. doc. n.º 1 de la Documentación del Archivo Municipal de Candeleda, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

defensa de la ortodoxia musulmana, provocaría casi una auténtica despoblación en las zonas más cercanas al área talaverana.

En el año 1205, Alfonso VIII vuelve a recortar el territorio abulense al incorporar al concejo de Plasencia la Jara y casi toda la comarca de la Vera. En el año 1209, pierde Ávila territorios por la zona de Béjar. Y ya después de la victoria de las Navas de Tolosa, en el año 1213, se entrega al concejo de Plasencia la parte baja del Campo de Arañuelo y el extremo oriental de la Vera, al mismo tiempo que se reduce el territorio abulense entregando a la archidiócesis toledana la comarca de la Jara y el curso medio del Alberche en la zona sur del Puerto de la Escusa.

En el reinado de Alfonso VIII el sector meridional del alfoz abulense, la zona del sur de Gredos, fue zona casi constante de apoyo a las incursiones de las tropas reales hacia al-Andalus en sus continuas luchas contra los almohades, así como escenario del real de dicho rey contra las penetraciones almohades en el valle del Tajo. En todas estas expediciones las milicias abulenses desempeñaron un extraordinario papel, no sólo por su potencia militar sino por la operatividad y eficacia, al ser el alfoz abulense terreno de paso, territorio de abastecimiento de las tropas y, a veces, escenario de los enfrentamientos. *La Crónica de la Población* nos narra el protagonismo abulense en las batallas de Sotillo y Alarcos (1195) o el apoyo para levantar el cerco de Talavera de la Reina, en el año 1197, estando el monarca en el real sobre Bayuela<sup>14</sup>. Los caballeros urbanos estaban sentando las bases con las que a finales del siglo XIII, como veremos más adelante, controlarán el concejo y su alfoz. Ahora se enriquecen en esas expediciones con el botín que consiguen, amparados en el favor real. La Crónica, aunque enfatice algunos aspectos, nos lo muestra claramente, como puede comprobarse en la campaña y batalla de Úbeda, en la que el rey incluyó a las milicias abulenses junto al rey de Navarra<sup>15</sup>, o las expediciones sobre Constantina y Burdel, en las que las milicias de los concejos del reino son autorizadas a retirarse por la escasez de “vianda”, mientras que las abulenses, arrogantemente, se negaron, estando dispuestos los de Ávila a partir con el rey “la vianda e quanto tenén”<sup>16</sup>, así como

<sup>14</sup> CRÓNICA DE LA POBLACIÓN DE ÁVILA, edic. Amparo Hernández Segura, Valencia, 1966, páginas. 32-33.

<sup>15</sup> Ibídem, p. 33: “E sirviéronle y bien e lealmente, así que quiso Dios e la buena ventura que nuestro señor el rey don Alfonso venció la fazienda e fuyó el Miramamolín”.

<sup>16</sup> Ibídem, pp. 33-34.

las correrías por tierras de Baeza y Guliena, buscando víveres para las tropas reales<sup>17</sup>.

Desde 1212 a la mitad del siglo XIII, son varias las causas que van a producir el inicio de la colonización del espacio del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo. En primer lugar, la reducción del alfoz abulense permitirá que éste pueda ser mejor repoblado con el excedente de población de la zona septentrional del obispado, así como con aportes demográficos del norte de la Corona de Castilla, ya que el espacio anterior del alfoz abulense al sur de Gredos era excesivamente amplio. En segundo lugar, la victoria de las Navas de Tolosa va a traer como consecuencia alejar definitivamente el peligro musulmán del Valle del Tiétar, por lo que la seguridad de la zona supondrá un motivo de atracción hacia la misma del movimiento poblacional para repoblarlo. También llegará a la zona población judía<sup>18</sup>, bien procedente del alfoz abulen-

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 37-38: “E tanto fue el ganado e las otras ganacias que aduxieron, que por gran tiempo fue bastecida la hueste de conducho”.

<sup>18</sup> Pocos son los datos que conservamos sobre las aljamas en el siglo XIII. En 1290 los judíos de la zona meridional del sur de Gredos contribuían con la aljama de Ávila, que era la octava en importancia de las 71 aljamas del Reino de Castilla, sin “las fronteras de Andalucía”. Vid. AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Historia Social, Política y Religiosa de los judíos de España y Portugal*, tomo II, pp. 53-57. Madrid, 1875-76. 2.<sup>a</sup> reimpresión, Madrid, 1984. (Las únicas aljamas existentes en el servicio y encabezamiento de ese año eran: Ávila, Piedrahita con Bonilla y Valdecorneja, Medina del Campo, Olmedo y Arévalo). Las aljamas del obispado de Ávila, desde finales del siglo XIV, experimentan un notable aumento en población y riqueza respecto a las de la Corona de Castilla, posiblemente porque en ellas no se realizaron los pogroms de 1391. En el año 1439, la aljama de Ávila era la sexta en importancia en el Reino de Castilla. (Vid. LADERO QUESADA, M.A.: “Las juderías de Castilla, según algunos servicios fiscales del siglo XV”, en *Sefarad* (1971), núm. 31, p. 253). En el año 1474 las aljamas del obispado de Ávila ocupaban el quinto lugar de Castilla en tributación, siendo la aljama de Ávila la más poblada y rica del Reino: aljama de Ávila, 12.000 maravedíes; Medina del Campo con Bobadilla y Fuentesol, 5.000 maravedíes; Madrigal, 4.000 maravedíes; Bobadilla, 3.500 maravedíes; El Barco de Ávila, 2.000 maravedíes; Piedrahita, 2.000 maravedíes; Oropesa, 1.600 maravedíes; La Adrada, 1.500 maravedíes; Arévalo, 1.500 maravedíes; El Colmenar, 1.500 maravedíes; Arenas de San Pedro, 1.000 maravedíes; Villatoro, 1.000 maravedíes; Navamorcuende, 900 maravedíes; Candeleda, 750 maravedíes; Olmedo, 500 maravedíes; Navas de Pedro de Ávila, 400 maravedíes; Villafranca, 400 maravedíes; Peñaranda, 300 maravedíes; y Paradinas, 100 maravedíes. (Vid. AMADOR DE LOS RIOS, José: *op. cit.*, pp. 596-597). Sin embargo, la población y riqueza de las aljamas abulenses había variado considerablemente en el año 1489, ya que, según el reparto que se hizo para la guerra de los moros en dicho año (un tercio por cabezas y dos tercios por pecherías), las principales aljamas del obispado de Ávila eran las siguientes: Ávila, 86.900 maravedíes; Medina del Campo, 63.150 maravedíes; Arévalo, 47.880 maravedíes; Madrigal, 45.920 maravedíes, El Barco de Ávila con La Horcajada, Gallegos y Puente del Congosto, 35.440 maravedíes; Bonilla de la Sierra, 27.800 maravedíes; Mombeltrán, 19.640 maravedíes; Oropesa, 18.060 maravedíes; Navamorcuende con Cardiel y San Román, 17.080 maravedíes; Piedrahita, 17.000 maravedíes; La Adrada con Pajares y Castil de Bayuela, 14.800 maravedíes; Villatoro, 10.200 maravedíes; Arenas de San Pedro, 9.080 maravedíes; Peñaranda, 8.000 maravedíes; Olmedo, 5.970 maravedíes; Villafranca de la Sierra, 3.610 maravedíes; Villanueva de Sancho Sánchez, 2.910 maravedíes; Candeleda, 2.720 maravedíes; Alaejos, 2.370 maravedíes; y Las Navas del Marqués, 2.270 maravedíes. Vid. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. V (28-V-1488 al 7-XII-1489), Ávila, 1993, pp. 81-85. Sobre los judíos de Ávila, vid. BELMONTE DÍAZ, José: *Judíos e inquisición en Ávila*, Ávila, 1989.

se o de al-Andalus por la persecución almohade, sobre todo a Mombeltrán y Oropesa, principales núcleos artesanales y de los intercambios comerciales de la zona meridional del sur de Gredos, pero que no llegarán a tener la importancia de las aljamas del sector septentrional del obispado de Ávila, como las de Ávila, Medina del Campo, Arévalo o Madrigal. Sólo en el año 1283 volvió a tenerse sensación de peligro en la zona, cuando los benimerines en sus correrías llegaron a arrasar los campos cercanos a Talavera de la Reina. Y, en tercer lugar, la conquista de Cáceres y la unión definitiva de Castilla y León. Como consecuencia de todo ello el alfoz abulense dejará de ser definitivamente territorio de frontera.

Este movimiento repoblador tiene dos fases perfectamente diferenciadas y comprobadas en las fuentes documentales que conservamos.

Una primera fase desde el año 1212 hasta el último tercio del siglo XIII. Fase de repoblación y colonización lenta, que el mejor conocedor de este fenómeno en la zona<sup>19</sup> atribuye a calamidades y malas cosechas en este período. Nosotros creemos que es una opinión acertada pero que compartimos sólo en parte, ya que pensamos que se debió “el proceso lento” a que durante este período los movimientos repobladores de las distintas instancias de poder se dirigieron en primer lugar a la colonización del sector central del alfoz abulense, y en segundo lugar a la zona del Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo. Ya que si se debiera solamente a las razones aducidas por el profesor Barrios García, situaciones que habría que generalizar a zonas limítrofes, como por ejemplo Talavera de la Reina y Plasencia, ¿cómo se explicaría la presión colonizadora de los habitantes de ambos concejos sobre el sector del sur de Gredos del alfoz abulense? A principios del año 1251, Fernando III ordenó a sus alcaldes Gonzalo Vicente y Félix Vela que restituyeran al concejo de Ávila todos los términos que nuevamente habían roturado y poblado los vecinos de Plasencia en territorio abulense, incluyendo los que con anterioridad no pudieron restituir el alcalde don Rodrigo y el abad de Valdeiglesias<sup>20</sup>, destruyendo y derribando todo, es decir, los sembrados y cualquier tipo de construcción dentro del territorio (casas, cer-

<sup>19</sup> BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras Agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320)*, vol. I, Ávila, 1983, p. 141.

<sup>20</sup> Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila*, I, doc. núm. 10, pp. 41-43, y MOLINERO FERNÁNDEZ, J.: *Estudio histórico del Asocio de la Extinguida Universidad y tierra de Ávila*, Ávila, 1919, pp. 107-109: “Ellos fueron allá e derribáronlo todo aquello que fuera poblado sobre mío defendimiento e tornáronlo (a) aquel estado que fuera primero quando lo yo defendy, fuera algunos lugares que dizan que defendieron con armas e con poder, de guissa que aquéllos a quien lo yo mandé derribar que non lo podieron derribar”.

cados, etc.), de tal forma que todo quedara en la misma situación en que se encontraba antes de que los habitantes de Plasencia iniciaran su penetración en el territorio abulense. La zona en que se realizaban las ocupaciones de términos era alrededor del Castillo de Belvís, ya que, a finales de dicho año, Fernando III vuelve a ordenar a sus alcaldes que derribaran dicho castillo y los demás términos ocupados por los moradores de Plasencia que habían presentado una fuerte resistencia a los alcaldes, cuando fueron a ejecutar la orden real, impiéndoles que la llevaran a cabo<sup>21</sup>. En el mismo año, Fernando III ordena a sus alcaldes que destruyeran El Pedroso y todos los demás términos poblados y roturados por los habitantes de Talavera de la Reina en las zonas pertenecientes al concejo de Ávila. Territorio abulense que había sido ocupado en extensas zonas con anterioridad<sup>22</sup>. La documentación nos muestra a Fernando III como un decidido defensor de los intereses del concejo abulense<sup>23</sup>.

Si esas circunstancias impedían por problemas demográficos y económicos repoblar su alfoz al concejo de Ávila, también debería suceder lo mismo a los concejos limítrofes, mientras que de la documentación se deduce que, no sólo en esos años sino también en años anteriores, los concejos limítrofes seguían directrices claramente expansivas de repoblación. Nosotros creemos que aún seguía siendo amplio el alfoz abulense y la capacidad repobladora no podía extenderse a todo el espacio, teniendo que establecer prioridades, en las que, a principios del siglo XIII, y como consecuencia de la separación de Castilla y León, así como por los problemas surgidos entre ambos reinos por los castillos que habían sido entregados por Alfonso IX de León a Alfonso VIII en el Reino de León: El Carpio, Monterreal, Alpalio, Berueco Pardo, Salmoral, etc., fortalezas que fueron reclamadas por el rey de León al monarca castellano Enrique I, negándose doña Berenguela a entregárselas, convencida por las razones y apoyo del concejo abulense y de otros de la Extremadura, ya que la posesión por Castilla de dichas fortalezas garantizaba la seguridad de

<sup>21</sup> *Ibídem* doc. núm. 12, pp. 45-46: “E vos, don Gonçalvo Viçeynte, enbiaste me dezir que lo non poderíades fazer, que allý do fuérades en Belvís que escapáredes de muerte, anparándovoslo los de Plasencia, e que por esto non podistes fazer todo lo ál que vos yo mandé... Que vengan ante mí; e tal fecho como éste yo lo quiero escarmentar e vedar, de guisa que nunca jamás ninguno sea osado de fazer tal fecho como éste”.

<sup>22</sup> *Ibídem*, doc. núm. 11, pp. 43-45: “Que non poblasen nin derronriesen de nuevo en término de los de Ávila, que poblaron muchos lugares e derronrieron de nuevo el término de los de Ávila, después de mí defendimiento”.

<sup>23</sup> Apoyo al concejo abulense por parte del rey que, pensamos nosotros, no debió ser ajeno a la ayuda de las milicias abulenses a Fernando III en las expediciones contra Quesada, Loja y Jaén, así como el acompañamiento y protección al monarca, al principio de su reinado, cuando fue a hacerse cargo del reino de León, ya que varios concejos de la Extremadura y parte de la nobleza eran partidarios de don Alfonso de Molina. Vid. *Crónica de la población de Ávila*, p. 44. “E los cavalleros de Ávila nunca se quitaron dél daquí a questo fue acavado e el rey lo ovo assoregado”.

Valdecorneja<sup>24</sup>, como consecuencia, se repuebla intensamente durante los últimos años del reinado de Alfonso VIII y en los reinados de Enrique I y de doña Berenguela en la zona de Valdecorneja<sup>25</sup>.

Por ello, la mejor fuente documental que conservamos en este período, *La Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y Obispado de Ávila*, en el año 1250<sup>26</sup>, nos ofrece para la zona sur de Gredos, en comparación con las zonas septentrional y central, un poblamiento muy bajo. La población concentrada en un número muy reducido de aldeas con pocos habitantes por núcleo, destacando en la zona sólo Anaziados, con una población que puede estimarse cercana al millar de habitantes, siendo sin lugar a dudas la cabecera de las comarcas del Tiétar y Valle de Arañuelo.

Los núcleos de población de la zona del sur de Gredos que figuran en el documento citado son La Figuera (Higuera de las Dueñas), Las Ferrerías, Adrada, La Puebla, Las Torres del Fondo, Arenas (de San Pedro), La Parra, El Colmenar (Mombeltrán), Valvercedo (Bercial), Vayuela (Castillo de Bayuela), Garcifortún, La Torre de Miguel Martín, Sant Román, Lanzahíta, Anaziados y El Aldea del Obispo. En total, 16 núcleos de población. Si comparamos a esta zona que tenía una extensión aproximada de 2.385,9 Km<sup>2</sup>, con la del arcedianato de Arévalo, que no comprendía La Moraña, sólo a Arévalo y su tierra, con una extensión de 1.182 Km<sup>2</sup> y 93 núcleos de población, nos dará una idea de la debilidad del poblamiento al sur de Gredos, aunque hay que tener en cuenta que Arévalo es territorio llano, mientras que la zona del sur de Gredos tiene partes montañosas.

En la segunda fase, que situamos entre el último tercio del siglo XIII al último del XIV, se va a realizar un proceso en la zona del sur de Gredos que comprenderá desde la repoblación intensa de la zona (fines del siglo XIII) has-

<sup>24</sup> Vid. *Crónica de la población de Ávila*, pp. 34-39.

<sup>25</sup> Esta repoblación se confirma por la cesión del llamado Palacio de doña Berenguela en Piedrahíta para construir la iglesia parroquial de esta villa, que citaban los historiadores al referirse al origen de Piedrahíta y a su repoblación (como por ejemplo, J. Martín Carramolino, J. M. Quadrado, M. Gómez Moreno, E. Ballesteros, J. Lunas Almeida y nosotros mismos, vid. LUIS LOPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 54-60). Sólo que no interpretamos esta cesión en el sentido de que doña Berenguela cediera el Palacio “cuando lloraba el triste estado de separación en que vivía de su esposo Alfonso IX, rey de León”. Nosotros creemos que la Corona quiso repoblar esta zona limítrofe al reino de León, por los problemas existentes entre Castilla y León. Por ello, una primitiva fortaleza de la Corona de Castilla en Piedrahíta, alrededor de la cual existiría un núcleo reducido de población, va a ser cedido para iglesia parroquial de la villa y de su nuevo urbanismo y fortificación, que se iniciará con la llegada de nuevos pobladores.

<sup>26</sup> Editada por González, J.: *Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la iglesia y obispado de Ávila*, en “Hispania”, núm. 127 (1974), pp. 416-424. Y también por TEJERO ROBLEDO, E.: *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, pp. 199-202.

ta su conversión en una de las zonas más florecientes de la Corona de Castilla, deseable como señorío por la más alta nobleza castellana, lo que traerá como consecuencia la concesión de las cartas de villazgo a seis de los concejos de aldea de esta parte del alfoz abulense (Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, La Adrada, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo) y su entrega a un miembro de esa poderosa nobleza (los Dávalos).

Indudablemente, el fenómeno es muy complejo. Varias son las causas que contribuyeron a ello, entre las que destacaremos el incremento de población, el alejamiento definitivo de la zona de la línea de frontera, el desarrollo económico de la zona del sur de Gredos y el proceso de señorialización en el alfoz abulense.

### A) EL INCREMENTO DE POBLACIÓN

Nos referimos al incremento de población que se realiza en la zona desde mediados del siglo XIII hasta las primeras décadas del siglo XIV, como en toda la Corona de Castilla y, por consiguiente, en el territorio abulense. Este incremento demográfico se dirigirá a la repoblación de la zona del sur de Gredos, ya que se había terminado, alrededor de 1260, la repoblación del sector central, incluido Valdecorneja, como se comprueba por la entrega de Valdecorneja como un señorío al infante don Felipe, hermano de Alfonso X, en el año 1254. Iniciándose con esta concesión el proceso de señorialización laica del alfoz abulense, al que luego haremos referencia<sup>27</sup>. La repoblación debió de ser muy intensa, ya que a finales del siglo XIII se habían creado en la zona 13 pueblos nuevos: Torralva, Candeleda (1271), Velada (1271), Oropesa (1274), Guadierra, Lagartera, Ramacastañas (1291), Calzada, Corchuela, Cardiel, Navamorcuende, Torrico y Valdeverdeja.

### B) EL ALEJAMIENTO DEFINITIVO DE LA ZONA DE LA LÍNEA DE FRONTERA.

La caballería popular o villana ya no va a tener como misión fundamental la defensa de los territorios de frontera, dedicándose preferentemente a la

<sup>27</sup> Pensamos que la donación de Alfonso X a su hermano no debe entenderse como una cesión para su repoblación, sino como la entrega de un señorío para aumentar su poder y rentas. Así se deduce de la evolución posterior en la titularidad del señorío. En 1261, Alfonso X se lo concede a don Alonso, hijo del infante don Fernando. En 1286, Fernando IV se lo quitó y permaneció como realengo, hasta que, en el año 1305, se lo concedió a don Alfonso de la Cerda. En 1310, Fernando IV se lo arrebató para entregárselo a don Lope de Haro. En 1322, ostenta la titularidad del señorío el infante don Felipe, hijo de Sancho IV. En el período 1333-35 se titula señor de Valdecorneja don Sancho, señor de Cabrera, hijo bastardo de Alfonso XI. Y en el año 1350 se lo concedió al infante don Juan. Dedicamos que el señorío se había convertido en una fuente extraordinaria de ingresos, por ser zona eminentemente de pastos, muy rica en ganados, con el que los reyes de Castilla premiaban servicios a sus familiares y a la más alta nobleza castellana, dependiendo de los vaivenes del favoritismo real.

defensa del alfoz concejil abulense, a la protección de sus límites, al control de los pasos de ganados y de los pasos naturales del Sistema Central que comunicaban la Meseta con los territorios del sur para controlar el intercambio comercial con al-Andalus, y a garantizar pastos suficientes para sus numerosos ganados, sobre todo de la ganadería lanar trashumante que se convertirá en uno de los sectores claves de la economía castellano-leonesa.

A finales del siglo XIII, la caballería urbana de Ávila va a intensificar el dominio sobre la Tierra a través del control que ejerce en las magistraturas del concejo abulense, cuyas atribuciones abarcarán todas las actividades: distribuirán la población, crearán los nuevos núcleos aldeanos, organizarán el aprovechamiento de los baldíos y terrenos comunales y hasta se convertirán en receptores de parte de las rentas reales. Para asegurar la permanencia de la población concederán a los concejos de aldea amplios términos adehesados para aprovechamiento de pastos, caza y madera, de los que debían disfrutar solamente los vecinos y moradores, pero en dichas concesiones quedará garantizada la posibilidad de introducir en dichas dehesas los ganados de algunos caballeros que residían y moraban parte del año en las heredades que tenían en estas aldeas. Aprovechamiento que debió de llegar, a veces, a ser excesivamente abusivo, para provocar que humildes pecheros se atrevieran a enfrentarse con las oligarquías urbanas abulenses, demandando justicia al rey, como lo hizo el concejo de Arenas de San Pedro a Alfonso XI el año 1345<sup>28</sup>. Al mismo tiempo, la existencia de estos asentamientos facilitaría la trashumancia de los ganados de estos caballeros y evitaría la penetración de habitantes de Cadalso de los Vidrios, Escalona, Talavera y Plasencia en el alfoz abulense para realizar roturaciones, aprovechamiento de los pastos con sus ganados y para cazar y cortar madera<sup>29</sup>.

Las primeras concesiones que figuran en los documentos son realizadas por el concejo de Ávila, aunque posteriormente también participará activamente la Corona en la repoblación de la zona, para aumentar sus ingresos con las rentas que pagaban los dueños de los ganados en concepto de portazgo por los pasos de El Pico, Ramacastañas, Higuera de las Dueñas y Candeleda.

<sup>28</sup> Vid. TEJERO ROBLEDO, E.: *Op. cit.*, p. 14: "E agora dicen que hay algunos caballeros y escuderos y otros homes poderosos en la dicha cibdat (de Ávila) y en su término que les entran y toman algunos de los dichos términos y heredades... Y les pastan los pastos y prados con sus ganados por fuerza contra su voluntad".

<sup>29</sup> En el año 1305, Fernando IV confirma al concejo de La Adrada la concesión del heredamiento de La Avellaneda, ya que "los de Escalona e de Cadahalso e de otros lugares de sus vecindades que les entran e les labran e les corren estos heredamientos e montes e que non pueden por esta razón y gularescer e que les viene por ello gran daño e que se yerma este lugar". Vid. doc. núm. 2 de la *Documentación Medieval del Archivo de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

En el año 1274, el concejo de Ávila concedió a la aldea de La Adrada autorización para roturar en el heredamiento del puerto de Avellaneda, para evitar que se yermara el lugar, con la única condición de que dejaran libres las cañadas para el paso de los ganados<sup>30</sup>. Al concejo de Higuera de las Dueñas se le concede también una dehesa boyal para pasto y caza, a fines del siglo XIII o principios del XIV, ya que en el año 1397 Fernando Sánchez del Espinar, alcalde entregador de La Mesta, reconoce la posesión desde muy antiguo, que la “avían e tenían de tan antiguamente e de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario”<sup>31</sup>. Por las mismas fechas se realiza la concesión a Candeleda de una dehesa para aprovechamiento de pastos y madera, que fue amojonada en el reinado de Fernando IV<sup>32</sup>. En el año 1274, también el concejo de Ávila concede un amplio término al de Arenas de San Pedro para realizar en él adehesamientos para aprovechamiento de pastos y madera y repartir entre los vecinos lotes de tierra para cultivar viñas, linares y huertos, también respetando las cañadas de la trashumancia y los caminos<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación del Archivo de La Adrada*, en LUIS LOPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993. Vid. también LUIS LÓPEZ, C.: *Piedralaves. De aldea a villa. El privilegio de Villazgo de 1638*, Ávila, 1990, pp. 21-24.

<sup>31</sup> Vid. doc. núm. 13 de la documentación que publicamos.

<sup>32</sup> En el año 1373, Enrique II comunica al concejo de Ávila que sólo los habitantes de Candeleda podían aprovechar los pastos y madera de la dehesa que había deslindado Pedro Beltrán de Izana, alcalde entregador de La Mesta: “De la qual dehesa diz que tienen cartas en cómno ge la dió e amojonó Pero Beltrán de Hizana, alcalde e entregador de los pastores de la cannada segoviana, que era a la sazón por el rey don Fernando, nuestro avuelo, e del rey don Alfonso, nuestro padre”. Vid. doc. núm. 4 de la *Documentación de Candeleda*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993. Para conocer los límites, extensión y localización de esta dehesa, vid. RIVERA, Jesús: *Algunas notas y comentarios para una historia de Candeleda*, Candeleda, 1982, pp. 18-22.

<sup>33</sup> Como es sabido, en el Archivo Municipal de Arenas de San Pedro no se conserva ningún documento de las épocas medieval y moderna. La Carta de Villazgo, en copia del siglo XVIII, la hemos encontrado en el Archivo Municipal de Candeleda. Por ser importante la concesión del término, aunque ya ha sido publicado el documento, procedente del Archivo de la Casa de Pastrana, por don Luis Buitrago, en el periódico quincenal de Arenas de San Pedro, titulado *La Andalucía de Ávila*, núm. 5, y también por Eduardo Tejero Robledo, en *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Burgos, 1975, p. 13, incluimos aquí la transcripción: “Conoscida cosa sea a todos homes que esta carta vieren, cómo nos, el concejo de Ávila, por fazer bien e merced a los muy leales varones que son e serán en el concejo de Arenas, e por muy grandes servicios que recebímos de vos, damos vos e otorgamos vos que podades poner viñas y fazer huertas y linares, e que podades haber dehesas para vuestros ganados los que ý tenedes o tobiéredes daquí adelante, en tal manera que no lo tomades en lugar do fagades daño a las cañadas e a las carreras, e que sea en la cañada que va del Pico contra los Veneros y que torné por el Avellaneda, y así como torna al lomo de la Canaleja y da en la Callejada, e como sube Guisando arriba contra la sierra y así como desciende las aguas de la sierra ayuso; e de aquí adelante lo que labráredes e lo que ý fizieredes que lo ayades libre e quito para vos e para los que vinieren después de vos. E este donadío e libre carta fue dada y otorgada, domingo, ocho días de abril, en concejo, en era de 1312 años”.

Todas estas concesiones, así como las autorizaciones del concejo abulense para plantar viñas, cultivar cereales, linares, huertas, etc., nos confirma el aumento considerable de población en la zona durante el último tercio del siglo XIII y primeras décadas del siglo XIV, que antes señalamos.

### C) EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ZONA DEL SUR DE GREDOS, Y EN ESPECIAL DEL VALLE DEL TIÉTAR.

Possiblemente las claves de este desarrollo sean fundamentalmente dos: la primera es la complementariedad de las producciones agrícolas que se van a implantar en la zona, respecto a otras zonas del alfoz abulense y también de Castilla; y la segunda es la adecuación de la zona a un nuevo tipo de desarrollo ganadero, la ganadería trashumante, que se convertirá en la principal base económica de la Corona de Castilla, siendo el período de su origen e implantación el siglo XIII, y más concretamente desde, aproximadamente, el año 1212 al 1273, por citar dos fechas emblemáticas. Este período coincide con el proceso de repoblación sistemática de la zona, por lo cual, la organización y estructuración del espacio al nuevo sistema económico se realizará de forma más perfecta y con menos problemas.

El Valle del Tiétar, poco poblado durante los siglos XI y XII, era una zona eminentemente de pastos y cubierta casi en su totalidad por un manto arbóreo de una gran variedad. A lo largo del siglo XIII se va a producir una importante labor de desforestación al mismo tiempo que de poblamiento, dirigido y controlado por la Corona y el concejo abulense. De ella tenemos constancia por la concesión de heredamientos a La Adrada, Candeleda, Mombeltrán e Higuera de las Dueñas, que ya indicamos anteriormente. Las pequeñas roturaciones alrededor de los pequeños núcleos de población existentes en los siglos XII y XIII se van a ampliar notablemente con las nuevas repoblaciones del siglo XIII y con la creación de nuevos concejos de aldea.

La documentación que publicamos muestra claramente este proceso. La concesión al concejo de La Adrada en el año 1274 de un amplio heredamiento en el puerto de Avellaneda para que "labrasen seguramente"<sup>34</sup>, y la confirmación del heredamiento por Fernando IV en el año 1305, a petición del concejo de La Adrada, porque los vecinos de Escalona y Cadalso de los Vidrios les "entran e les labran e les corren estos hereda-

<sup>34</sup> Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación Medieval del Archivo de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

mientos”<sup>35</sup>, nos muestran el proceso repoblador y roturador en cultivo cerealista de amplias zonas en La Adrada, como también se comprueba en las ordenanzas del Estado de La Adrada, en que vemos zonas dedicadas al cultivo de cereales, aunque se manifiesta cierta intención de reducción y organización del espacio cerealista, cuando se ordena “que lo senbren en pago donde senbraren otros vecinos”<sup>36</sup>, aclarándonos que se entiende por pago donde hubiera de un sembrado a otro cien pasos como máximo, de tal forma que fuera de estos lugares, para que fuera respetado el sembrado, debía tener una superficie mínima de cuatro fanegas en llano y de tres fanegas en la sierra. Este espacio debió ser insuficiente por el aumento poblacional, ya que a finales del siglo XIV y durante todo el siglo XV se continúa ampliando el espacio de cultivo cerealista en el territorio de La Adrada, preferentemente en tres zonas en los llamados “cotos”, en los montes concejiles y en el territorio limítrofe con Higuera de las Dueñas, que las ordenanzas llamaban la zona “del debate de entresta villa y La Figuera”. Las concesiones para cultivar en los montes concejiles eran de mera posesión, que podían transmitir en herencia, siempre que sus descendientes fueran vecinos de la villa, prohibiéndose su venta a forasteros, clérigos, frailes, iglesias y monasterios; mientras que las concesiones para roturar en los llamados “cotos” eran aún más *in precario*, ya que no podían adquirir en dichas tierras ninguna posesión ni título de propiedad ni proceder a su venta, cesión o permuta. Un proceso similar se nos muestra en Higuera de las Dueñas, aunque posiblemente con un nivel mayor de ocupación de los cultivos de cereales, ya que en 1281 el concejo abulense concede al monasterio de San Clemente de Ávila una heredad de cultivo bastante extensa (la superficie que empleaba a 20 pares de bueyes en ararla) y una heredad individualizada, la de San Miguel, para el sostenimiento de la enfermería del monasterio<sup>37</sup>, asimismo, está documentada la existencia de un grupo numeroso de labradores en dicha localidad, a los que se exime de los pechos reales y concejiles, y se les concede como pecheros a dicho monasterio. El aumento de la superficie dedicada al cultivo de cereales en esta localidad, desde finales del XIV y durante el siglo XV, queda manifiesto en la concesión, en el año 1428, de un terreno, realizada por Pedro Ruiz de Gaona, entregador mayor de las mestas y cañadas por Íñigo López de Mendoza, para ser incluido en la dehesa boyal, ya que “no tenían asaz (terreno) para sostenimiento de sus bestias e bueyes de

<sup>35</sup> *Ibidem*, vid. doc. núm. 2.

<sup>36</sup> Vid. *Documentación Medieval del Archivo de Sotillo de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993, “Ordenanzas de la villa de La Adrada y su tierra”, cap. XXV.

<sup>37</sup> Vid. doc. núm. 1 de la documentación que publicamos.

arar”<sup>38</sup>, señal inequívoca del aumento de la cabaña dedicada al trabajo agrícola, que se correspondería con un aumento del terreno cultivado. En Candeleda y Arenas de San Pedro la superficie de terreno de cultivo de cereales era menor, pero desde finales del siglo XIII se venía sembrando en una zona comprendida entre Arbillas y los cotos de Candeleda, organizando los concejos el cultivo en unidades de superficie de una fanega, como mínimo, dentro del llamado “Proindiviso y Rincón”<sup>39</sup>. También en las zonas altas de los montes y en los altos valles serranos se cultivaba centeno, como se desprende de los numerosos topónimos de labrados que se contienen en los deslindes de los montes y dehesas de La Adrada o en la mención expresa a tierras centeneras en los montes de caza que se describen en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI.

De todas formas, la producción cerealística no fue una base importante en la economía de la zona, con mayor producción en Higuera de las Dueñas, La Iglesuela, Casavieja y Lanzahíta, pero que no rebasaría la capacidad de autoconsumo.

La complementariedad a que antes aludimos se refiere, más que a la producción de cereales, a una serie de producciones y recursos específicos de esta zona, de los que existía cierta carencia en el resto del alfoz abulense. Todo el Valle del Tiétar fue conocido con el nombre de sexmo de Las Ferrerías, quedando aún numerosos restos de fundiciones en la zona, en las que se trataría el mineral de hierro. Asimismo, debió ser extraordinariamente importante la producción de cera y miel, como se comprueba no sólo por el antiguo nombre de Mombeltrán (El Colmenar) sino por los numerosos topónimos de colmenares que pueden observarse en los documentos que publicamos o en la especial referencia que se hace de las colmenas en las ordenanzas de La Adrada<sup>40</sup>, que, conforme consta en el documento, se cultivaban de la misma forma en otras comarcas limítrofes, es decir, en todo el Valle del Tiétar. Se situaban las colmenas de “pegujares” en los cotos de las villas, desde finales del mes de enero hasta el día de Santiago, y en los montes de cada villa desde el día de Santiago hasta finales del mes de enero, colocadas de veinte en veinte colmenas, separadas un tiro de ballesta. Además, cada villa tendría sitios y asientos de colmenares públicos concejiles, que en el caso de La Adrada eran el lugar de

<sup>38</sup> Vid. doc. núm. 15 de la documentación que publicamos.

<sup>39</sup> Vid. doc. núm. 14 de la *Documentación de Candeleda*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

<sup>40</sup> Vid. *Ordenanzas de la villa de La Adrada y su tierra*, capítulo CXXI, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993.

Piedralaves, con todo su ejido, y treinta sogas de marco alrededor de la ermita de San Andrés. Si tenemos en cuenta la extensión del ejido del lugar de Piedralaves más los casi 148.000 metros cuadrados alrededor de la ermita de San Andrés, además de los colmenares de “pegujares” puestos en los cotos, nos daremos una idea de la cantidad elevada de producción de cera y miel de La Adrada, similar a la de Arenas de San Pedro, Candeleda e Higuera de las Dueñas y que sería superada por la producción de El Colmenar (Mombeltrán), dotando esta colocación de las colmenas de una configuración muy peculiar al suelo rústico del Valle del Tiétar en los cotos, ejidos y montes. Al mismo tiempo, la puesta en producción en esta zona de los colmenares traería como consecuencia un aumento del abastecimiento de estos productos a Ávila y Castilla, y contribuiría a reactivar el intercambio y comercialización de ellos en las ferias y mercados abulenses, durante los siglos XIV y XV.

Mayor incidencia económica debió tener la puesta en cultivo de amplias zonas de regadío, alrededor de los núcleos de población. Cultivos de regadío para los que el Valle del Tiétar reunía condiciones óptimas, sobre todo por las características climáticas y la abundancia de agua, que posibilitaban una importante producción de los más variados cultivos de huerta, sobre todo en La Adrada, como se comprueba en las ordenanzas, y en las tierras de Mombeltrán, Arenas de San Pedro y Candeleda. Asimismo, existía en esta zona una gran variedad de árboles frutales, castaños, nogales y morales<sup>41</sup>. Con la indudable ventaja de poder llevar al mercado sus productos en épocas de nula competitividad con los de otras zonas abulenses o castellanas por lo temprano de la recolección en el Valle del Tiétar.

Destaca también la extensión del cultivo del olivar, sobre todo en Candeleda, y las viñas en las zonas de Mombeltrán, Arenas de San Pedro y La Adrada, como puede comprobarse en las ordenanzas de esta última villa, que dedican varios capítulos a la protección de los viñedos, a la regularización y organización del cultivo de las viñas, a la producción vinícola y a su comercialización.

Extraordinaria importancia en la economía del Valle del Tiétar representó su riqueza forestal, que se puede clasificar en pinares y otros montes. A pesar de que al hablar del cultivo de los cereales destacamos la desforestación en amplias zonas, ésta fue relativamente pequeña, comparada con las zonas que quedaron de pinares y montes. Los pinares se extendían por todas las tierras de

<sup>41</sup> El moral no sólo se aprovechaba por su fruto, la mora, sino que también se utilizaban las hojas del moral, lo que indica la existencia de la industria sedera, por lo menos en La Adrada y su tierra. Vid. *Ordenanzas de la villa de La Adrada y su tierra*, cap. LII: “Otrosí, hordenamos e mandamos que ningún vezino desta villa nin de fuera della non sea osado de coger foja nin moras de moral ageno, sin licencia de su dueño”.

las villas de Arenas de San Pedro, Mombeltrán y La Adrada. Para darnos una idea aproximada de la riqueza en pinares de la zona, citaremos los existentes en el Estado de La Adrada, que en el siglo XV eran los siguientes: dehesa de Buitraguillo, dehesa de Piedralaves, pinar de la Matarrecia y la dehesa de la Buhera, además de otras superficies cubiertas de pinos, de propiedad particular, que las ordenanzas llamaban “pinares de herencia”. La madera de los pinares no sólo se empleaba en obras de los vecinos de cada concejo del valle y en las obras de los vecinos de la ciudad de Ávila, sino que se vendía a forasteros, suponiendo una buena fuente de ingresos, estando minuciosamente reglamentada la venta en las ordenanzas<sup>42</sup>. El número de montes de leña y pastos de aprovechamiento comunal era también muy elevado, así como los terrenos adehesados donde pastaba la importante cabaña ganadera de la zona. Como ejemplo, volvemos a citar los del Estado de La Adrada: dehesas del Sotillo, de La Iglesuela, del Soto del Lavajo, de las Boyuelas, de Navagrulla, de Nalvalvillar, del Molar, de Navaloshuertos, de los Caños del Sotillo, de la Puente de Escalona, boyana de Piedralaves o los Rincones, de Navalmohalla, de la Destajada o de la Fresnedilla, de Robledollano de las Casillas, de los Regajales, de Casavieja, de Iglesuela de Cabezamilanos, del Prado de la Virtud, de Torinas, y el ejido de Nava El Fresno<sup>43</sup>. Además de estas dehesas y montes eran también numerosos los montes en los que abundaba la caza mayor y menor que figuran en el *Libro de la Montería* de Alfonso XI. Indudablemente se nos describen los fragosos montes donde ejercitaba el rey su deporte favorito, la caza mayor, sobre todo el oso y el jabalí. Pero también es cierto que, además de estas especies, de carne apreciada por los vecinos de las localidades del Valle del Tiétar, abundarían en esos montes otras muchas especies animales que serían cazadas para alimento de la población. Los montes de caza que se describen en el *Libro de la Montería* se concentraban y eran mucho más numerosos en los términos de Candeleda y de Arenas de San Pedro<sup>44</sup>; casi

<sup>42</sup> Vid. caps. LXXIX al XCV de las Ordenanzas del Estado de La Adrada, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993,

<sup>43</sup> Para ver la localización y situación de estos pinares y dehesas, vid. caps. XLVIII; LXXX-LXXXIII; XCVI-CX; y CXVIII-CXIX, de las citadas Ordenanzas de La Adrada.

<sup>44</sup> La Jara de la Torre, las Cabezas de Frontal, el monte de Alardos, el arroyo del Azor, la ladera de Los Hermanillos, la Tejeda, las Quebradas, el arroyo de Miguel Dangla, la dehesa de Candeleda, la garganta de Chilla, el alcornocal del Reventón, la garganta de Santa María, la Jara de la Hueste, los montes del arroyo de la Figuera, de Muelas y de Arniellas, la Romerosa, Pasariella, el Cascajoso, el Berrocoso, la Parrilla, la garganta de Guisando, el Pie de la Cabrilla, la Hoz de San Andrés, el Berrocal sobre La Parra, la Jara del Colmenar de Esteban Domingo, el Soto del río Muelas, el arroyo del Carnero, las cabezas de los Veneros, la Centenera, el Cañamarejo, la garganta de Arenas, el monte de la Rubiera, el Arguijo, y el Almoclón y Avantera, ya entre Ramacastañas y Lanzahita, vid. ALFONSO XI: *Libro de la Montería*, Madrid, 1877, pp. 162-166.

podemos afirmar que desde Lanzahíta a Candeleda era un monte continuo, poblado en todo tiempo de jabalíes y osos, además de todo tipo de especies animales. Menos denso el bosque en la zona comprendida entre Lanzahíta y La Adrada, aunque también había un número considerable<sup>45</sup>.

La estructura agraria que hemos descrito facilitaba la existencia de una amplia cabaña ganadera en la zona, que se alimentaba durante el otoño, invierno y primavera en los abundantes pastos del Valle del Tiétar y del Campo de Arañuelo, éste último dedicado casi en exclusiva a la ganadería. En los meses de verano los ganados pasaban a los agostaderos de la otra parte de Gredos, pertenecientes al sexmo de La Sierra de la tierra de la villa de Piedrahíta, por los puertos de Candeleda, del Peón, la Cabrilla y del Arenal, mientras que un buen número de los ganados de los vecinos de este sexmo de Piedrahíta invernaban en el Campo de Arañuelo. Relaciones ganaderas que se desarrollaron en el siglo XIV, siguiendo estos caminos y rutas los vecinos de Valdecorneja con sus ganados en la larga trashumancia, llegando a tener ambas zonas economías complementarias, con unas relaciones comerciales intensas y muy desarrolladas en el intercambio de toda clase de productos, con exenciones, ventajas y privilegios de los vecinos de unas villas en las otras, en los pasos de los ganados y de las carretas de Valdecorneja que acompañaban a los ganados cargadas de productos artesanales y que volvían llenas de “frutas, aceite y otros proveimientos”, llegando hasta establecer en sus vecindades cláusulas de defensa mutua en caso de guerra o fuerza<sup>46</sup>. No decae el intercambio entre las zonas norte y sur de Gredos hasta mediados del siglo XV en que los Álvarez de Toledo, señores de Valdecorneja, imponen a sus vasallos las rutas que pasaban por la Abadía, donde ellos cobraban toda clase de impuestos, y por el Puerto del Pico, desde el último cuarto del siglo XV, por intereses familiares. Sin embargo, a principios del siglo XVI consiguen los vecinos del sexmo de La Sierra que se vuelva a acondicionar el Puerto de Candeleda<sup>47</sup>.

<sup>45</sup> Jara Descajada, la Calahorra, la Hoz de Torinas, Navapalaciana, Navatorina, el Hoyo de la Figuera, Foyo Nuevo, Val del Oso, la Tejada, Val del Águila, Navalvillar, la Jara de Pedro Pérez, Cabeza Pinosa, garganta de la Vaqueriza, el Molar, el Rincón, la garganta de Santa María, la Pinosa de las Torres, los Gavilanes, el alcornocal de las Torres y la garganta de Pedro Bernardo hasta la garganta de Lanzahíta. Vid. *Libro de la Montería*, pp. 175-179.

<sup>46</sup> Vid. LUIS LOPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 141-145.

<sup>47</sup> Justificaron su petición en que se adelantaba una jornada para ir a Puente del Arzobispo, Guadalupe y Andalucía, y jornada y media para ir a Candeleda, Oropesa, Campo de Arañuelo y Extremadura, y, además, porque pagaban menos impuestos. Archivo Municipal de Piedrahíta, Libro IV de Ordenanzas, fols. 296 vº-298vº.

La existencia en el Valle del Tiétar de numerosas dehesas, montes comunales y baldíos, así como el poco terreno roturado y la reducida población, facilitaba también el aprovechamiento de los pastos por los ganados propiedad de las oligarquías urbanas abulenses, en una trashumancia de corto recorrido, desde Ávila al Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo, así como zonas de refugio y alimentación de los ganados que obtenían las milicias abulenses en sus numerosas expediciones por la España Musulmana, que nos muestran no sólo las crónicas cristianas (*Crónica de la Población de Ávila*, por ejemplo) sino también las musulmanas<sup>48</sup>. A partir de mediados del siglo XIII, desaparecen las expediciones, al mismo tiempo que se va desarrollando la trashumancia de largo recorrido de los ganados de las oligarquías abulenses a los valles del Guadiana y Guadalquivir, escogiendo el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo como camino. Por ello interesaba asegurar el mismo, evitando intromisiones de vecinos de los concejos comarcanos. Por eso se repuebla, incentivando la repoblación con la concesión a los concejos de aldea de los heredamientos a que antes hicimos referencia, pero garantizando todo tipo de cañadas y caminos<sup>49</sup>. Estas directrices marcadas por el concejo abulense, en el que las oligarquías de Ávila controlaban las magistraturas, tienden a asegurar el mantenimiento de los numerosos rebaños de ovejas y vacas que poseían<sup>50</sup>, para lo cual deberían controlar los terrenos próximos a las cañadas por donde trashumaban sus ganados, al mismo tiempo que

<sup>48</sup> SAHIB AL-SALA: *De la Historia de los almohades*, trad. M. Antuña, El Escorial, 1935, aparte 46, y reproducido en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *La España Musulmana*, tomo II, Madrid, 1982, p. 303: “En el mes bendito de Xaban del mismo año (de 1175), salió de la ciudad de Ávila el conde viejo, el condenado Xanmanis, conocido entre los habitantes de la frontera y entre los musulmanes por “El Giboso”, jefe de los cristianos de Ávila y encargado de la dirección de la guerra... salió pues de Ávila, en el mes citado con dirección a la provincia de Sevilla... llegó con su mesnada al Guadalquivir... hizo incursiones por territorio de Écija, que atravesó dirigiéndose al mediodía de Córdoba a la Qanbaniya, donde se apoderó de rebaños de ovejas que pastaban, en número aproximado de cincuenta mil cabezas, y de ganado vacuno, como unas doscientas cabezas; hizo prisioneros a más de ciento cincuenta musulmanes”. El hecho de que el caudillo abulense fuera posteriormente derrotado y muerto, recuperando los musulmanes el ganado, no elimina el que pueda servirnos de ejemplo para darnos una idea del posible botín a conseguir en las expediciones de las milicias abulenses.

<sup>49</sup> Vid. doc. núm. 1 de la *Documentación Medieval de La Adrada*, en LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación Medieval de los Archivos Municipales de La Adrada, Candeleda, Higuera de las Dueñas y Sotillo de la Adrada*, Ávila, 1993: “en tal manera que dexen las cañadas viejas, en guisa que non resciban tuerzo los que por y pasaren con ganados o con quequier que por y pasen”.

<sup>50</sup> Sancho IV exime a Velasco Velázquez, en el año 1291, del pago de portazgo y servicio hasta 1.500 vacas, 3.000 ovejas y 500 puercos. Indudablemente se trataba de una de las más poderosas familias abulenses, pero el ejemplo es significativo. Vid. MORENO NÚÑEZ, José I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 63-64. Dicho autor opina que la cabaña en cuestión no era tan numerosa, y que las cifras dadas serían un techo de exención. Nosotros pensamos que más bien era a la inversa, es decir, que sólo estaba exento hasta ese límite, pagando por el exceso de ganado que tuviera, y el mismo hecho de fijar un límite suponía la posesión de más ganado o la posibilidad de tenerlo, ya que, en caso contrario, hubiera sido más lógico que el rey hubiera declarado exento de pago a todo el ganado propiedad de Velasco Velázquez.

desde el concejo legislarán a través de las ordenanzas para evitar que de esos pastos que estaban fuera de las cañadas pudieran aprovecharse las cabañas de ganados de vecinos de otros concejos castellanos que, procedentes de las cañadas leonesa y segoviana, tomaban desde Ávila esta misma ruta, poniendo penas elevadas a los ganados que pastaran en dehesas, ejidos, montes, prados abiertos, etc. E incluso impidiendo que los pecheros de la ciudad y tierra de Ávila pudieran pastar con sus ganados, libremente, en los términos comunales de la ciudad, prendando sus ganados e imponiéndoles penas, como si se tratara de dehesas y heredades acotadas o privilegiadas, propiedad de las oligarquías. Enrique III, en 1393, defiende los intereses de los pecheros, ordenando al concejo abulense que protegiera el derecho de éstos, siempre que respetaran las tierras cultivadas y los pastos acotados<sup>51</sup>. Dudamos que el concejo abulense cumpliera la orden real, ya que Juan II en 1454 ordenó al corregidor de Ávila que cumpliera las órdenes contenidas en sus cartas, en las que mandaba que se dejara a los vecinos de la ciudad y tierra de Ávila que se aprovecharan libre y pacíficamente de los términos comunes, lo cual impedían algunos caballeros y otras personas de la ciudad de Ávila, prendando a los que entraban en los términos, diciendo que eran suyos<sup>52</sup>; y en el año 1458 Enrique IV vuelve a ordenar que los vecinos de la ciudad y su tierra poseyeran libre y pacíficamente los términos concejiles<sup>53</sup>. Pero de todas formas tenemos una muestra clara de qué personas se aprovechaban de los importantes bienes de la Comunidad de Ciudad y Tierra, y hasta qué punto debe limitarse el concepto de "comunalismo"<sup>54</sup>. Los grandes rebaños propiedad de los caballeros abulenses se dirigirían a esta zona por dos caminos: el primero, por el Puerto del Pico-Mombeltrán-Ramacastañas; y el segundo, por El Tiemblo-Toros de Guisando-La Adrada-Ramacastañas. Este segundo camino lo emplearían, preferentemente, los ganados propiedad de los Dávila, que tenían amplias propiedades en la zona de Pinares: las Navas (del Marqués), Navalperal de Pinares, Herradón de Pinares, etc.

Suponemos que el mismo intercambio comercial que hemos descrito entre Valdecorneja y la zona sur de Gredos se realizaría aún en mayor escala entre

<sup>51</sup> Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, I*, Ávila, 1990, doc. núm. 51, pp. 113-115.

<sup>52</sup> BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, doc. núm. 71, pp. 150-152.

<sup>53</sup> *Ibidem*, doc. núm. 78, pp. 165-166.

<sup>54</sup> Una situación semejante se da en el concejo de Salamanca, según ha estudiado Nicolás Cabrillana, en "Salamanca en el S. XV: Nobles y campesinos", en *Cuadernos de Historia*, anexos de la Revista Hispania, núm. 3, Madrid, 1969, pp. 255-295.

Ávila y dicha zona, convirtiendo al Valle del Tiétar en una de las zonas ricas de la Corona de Castilla, apetecible como señorío por la alta nobleza. A fines del siglo XIV estaba en la misma situación que Valdecorneja a mediados del siglo XIII, es decir, para pasar a formar un señorío con el que la monarquía premiara los servicios de la más poderosa aristocracia. En consecuencia, Enrique III, el 14 de octubre de 1393, concede Cartas de Villazgo a las aldeas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, Castillo de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo, segregando sus términos del alfoz abulense y entregando las seis nuevas villas, como una fuente extraordinaria de ingresos, a Ruy López Dávalos, su Camarero Mayor, el que será posteriormente condestable de Castilla

#### D) EL INTENSO PROCESO DE SEÑORIALIZACIÓN DEL ALFOZ ABULENSE.

Proceso que también se realiza en Castilla, pero que se produce de forma más intensa en el alfoz abulense, fundamentalmente por dos razones: la primera, la extraordinaria extensión del alfoz, poco poblado en sus zonas meridional y central; la segunda, la existencia en Ávila de poderosas familias oligárquicas que controlaban el concejo. Este proceso de señorrialización se realiza desde la segunda mitad del siglo XIII y durante los siglos XIV y XV.

Antes de este período sólo existía el señorío del obispado de Ávila, consolidado en 1224, formado por las villas de Bonilla de la Sierra y Aldeanueva del Obispo, conforme consta en la confirmación del Papa Honorio III<sup>55</sup>. En el año 1231 se incorpora al señorío la villa de El Guijo, por concesión de Fernando III<sup>56</sup>. En 1236 el concejo abulense concede al obispo de Ávila el señorío jurisdiccional sobre la aldea de Guadamora, en la zona meridional de Gredos, en el Campo de Arañuelo<sup>57</sup>. A mediados del siglo XIII, el obispado de Ávila ejercía señorío jurisdiccional en Bonilla de la Sierra, Villanueva del Guijo, Aldea del Obispo y Miriellos; y señorío territorial en Casas de Ávila, Blasco Acedo, Valseca, El Bohodón, La Colilla, San Leonardo, San Miguel de las Viñas,

<sup>55</sup> BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. núm. 59, p. 53.

<sup>56</sup> Vid. MARTÍN CARRAMOLINO, J.: *Historia de Ávila, su Provincia y Obispado*, tomo II, pp. 480-490. Y la confirmación de dicha concesión en 1231 por Gregorio IX, en, BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación Medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, doc. núm. 67, p. 59.

<sup>57</sup> GRASSOTTI, H.: “¿Otra osadía abulense?”, en *Cuadernos de Historia de España*, XLVII-XLVIII (1968), pp. 329-240.

Malpartida (de Corneja), Mesegar (de Corneja), Casas de Madrigal, Bercial, Casas de Vela Crespo, Iglesias Albas, Casas de Olmedo, Los Molinos de Calabazas, Serranos, Loma de la Zarza, La Profa, Villanueva del Campillo y San Bartolomé (de Corneja)<sup>58</sup>. A principios del siglo XV, en 1412, está el señorío del obispado de Ávila perfectamente estructurado como un señorío jurisdiccional pleno que comprendía a cinco villas y a los concejos de sus tierras: San Bartolomé de Corneja, El Guijo, Bonilla de la Sierra, Villanueva del Campillo y Vadillo de la Sierra<sup>59</sup>. Indudablemente la villa más importante de este señorío, su centro, residencia veraniega de los obispos de Ávila, era Bonilla de la Sierra, tanto desde el punto de vista militar, por el castillo y fortificación, como del económico, por su mercado y feria, y del poblacional, por ser la que tenía mayor número de concejos de aldea en su tierra<sup>60</sup>. Como puede observarse, el dominio señorial del obispado de Ávila no se localizaba en la zona del sur de Gredos, sino preferentemente en el Valle del Corneja, sólo tenía en la zona que estudiamos la aldea de Guadamora. Sí había un señorío eclesiástico en el Valle del Tiétar, concedido por el concejo de Ávila al monasterio de San Clemente de dicha ciudad, en 1281. Se trataba de un señorío jurisdiccional en Higuera de las Dueñas<sup>61</sup>.

Tampoco debieron ser numerosos los bienes y propiedades, en los siglos XIII y XIV, de las iglesias en la zona meridional de Gredos. Analizando nuevamente *La Consignación de Rentas ordenada por el Cardenal Gil Torres a la Iglesia y Obispado de Ávila*, en 1250, vemos cómo las iglesias, capellanías,

<sup>58</sup> Vid. *CONSIGNACIÓN DE RENTAS ORDENADA POR EL CARDENAL GIL TORRES A LA IGLESIA Y OBISPADO DE ÁVILA*, en TEJERO ROBLEDO, E.: *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, pp. 199-200.

<sup>59</sup> Lo conocemos por el pleito que tuvo doña Constanza Sarmiento, madre de Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, con don Juan, obispo de Ávila; y entre las villas de Valdecorneja y las *villas del señorío del obispado de Ávila*. Para el cual, los concejos de las villas concedieron cartas de procuración para que los procuradores nombrados pudieran delegar en jueces-árbitros la solución del pleito. El señorío del obispado de Ávila no era Bonilla de la Sierra, como se ha venido afirmando. Era un señorío, como Valdecorneja, formado por varias villas, independientes entre sí, a las que sólo unía la jurisdicción que sobre ellas ejercía el señor. En Valdecorneja un noble, y en éste el obispo de Ávila. Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*, Ávila, 1989, docs. núms. 10-24, pp. 35-39.

<sup>60</sup> Estos concejos de aldea eran: Mesegar de Corneja, Malpartida de Corneja, Becedillas, Cabezas de Bonilla, Tórtoles, Pajarejos y Casas del Puerto de Villatoro.

<sup>61</sup> Vid. Doc. núm. 2 de la documentación que publicamos: "E el nuestro logar de La Figuera con todo el señorío e propiedad e con el mero e mixto ymperio... E demás, los labradores que moraren en el dicho logar de La Figuera, de qualquier quantía que sean, que non sean de los pecheros de Ávila, que non pechen pecho ninguno que los pecheros de Ávila deben pechar al rey nin a nos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio, en aquella manera que las monjas deste monasterio sovredicho tubieren por bien".

ermitas, etc., de Arévalo y su tierra, con 93 lugares poblados que tenían iglesia, contribuían con 1.452 maravedíes; mientras que la zona del sur de Gredos, con 16 lugares que tenían iglesia, contribuían con 158 maravedíes; lo que nos muestra una excesiva pobreza en bienes e ingresos de las iglesias de esta zona. Sin embargo, a mediados del siglo XV se había producido un aumento considerable de la riqueza y bienes de la iglesia en la zona meridional de Gredos, en comparación con Arévalo: Arévalo y su tierra (112 lugares con iglesia) aportaba 1.035.919 maravedíes; la zona meridional de Gredos (29 lugares con iglesia) aportaba 298.895 maravedíes<sup>62</sup>. Arévalo y su tierra, a mediados del siglo XIII, tributaba por iglesia una media de 15,61 maravedíes, mientras que en la zona del sur de Gredos la media de tributación por iglesia era de 9,87 maravedíes; a mediados del siglo XV la media de tributación por iglesia en la zona del sur de Gredos, con 10.306,72 maravedíes, había superado a la de Arévalo y su tierra, con 9.249,27 maravedíes. Aumento en la riqueza de las iglesias de la zona del sur de Gredos que se corresponde con el esplendor económico a que antes hicimos referencia.

Respecto al proceso de señorrialización laica, en el alfoz abulense hubo tres formas de creación de señoríos.

La primera era la concesión por parte del concejo abulense o de la Corona de un territorio poco poblado, para que el señor procediera a su repoblación. Se realizan estas concesiones preferentemente en la segunda mitad del siglo XIII y en la primera del siglo XIV. Por este sistema cae dentro del régimen señorial casi todo el Campo de Arañuelo, consolidándose posteriormente los señoríos de Navamorcuende, San Román, El Torrico y Velada, para las más poderosas familias de la oligarquía abulense. La creación y evolución de estos señoríos han sido bien investigadas recientemente, a cuyo estudio remitimos<sup>63</sup>. Pero sí quisiéramos hacer algunas precisiones. Las concesiones que realiza el concejo abulense no deben ser interpretadas exclusivamente por objetivos repobladores o colonizadores. No debe olvidarse que las magistraturas del concejo abulense estaban controladas por esa oligarquía a cuyos miembros se van a conceder los señoríos. Son ellos los más interesados en que se les concedan. Y el que lo sea en zonas

<sup>62</sup> Los datos han sido tomados de BARRIOS GARCÍA, A.: *Libro de los Veros Valores del Obispado de Ávila (1458)*, Ávila, 1991.

<sup>63</sup> Se trata de la obra ya citada de MORENO NÚÑEZ, J.I.: *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992. Para el conocimiento de estos señoríos, vid. el cap. III: "La señorrialización de la tierra de Ávila", pp. 73-126. También puede ser conocido este proceso en la clásica obra de MERINO ÁLVAREZ, Abelardo: *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza*, Madrid, 1926.

despobladas, aunque parezca una incongruencia, les beneficia más: conseguirán importantes y extensos patrimonios, adquirirán amplias zonas de pastos que les permitirá trashumar con sus ganados a territorios propios y conseguirán riqueza y prestigio social que, unido al poder político que ejercen en el concejo y el servicio que prestan a la Corona, les permitirá ascender a la más alta clase privilegiada, a la nobleza.

La segunda era la formación de señoríos por usurpación de términos o concejos a la Comunidad de Ciudad y Tierra de Ávila. Generalmente se interpreta la concesión de señoríos como la adjudicación de un territorio ya individualizado como señorío o la concesión de un determinado número de vasallos-pecheros, a fijar y determinar en un espacio, o la segregación de un territorio de jurisdicción real que concede el rey al nuevo señor. Nosotros en esta forma de creación de señoríos incluimos como modelo una situación inversa. No es el rey ni el concejo abulense los que segregan el territorio para concedérselo a un señor, sino que las oligarquías urbanas de Ávila son las que formarán *de facto* señoríos territoriales y jurisdiccionales, esperando la posterior concesión del concejo, al que controlan, o la confirmación real, aprovechando las luchas políticas de los siglos XIV y XV. En un primer momento, partiendo de posesiones que tenían en territorio del alfoz abulense, o bien de un señorío ya concedido, se apoderaban de territorios cercanos que incluían núcleos de población, e incluso de concejos de aldea<sup>64</sup>. Despoblaban a la fuerza los territorios que se habían apoderado y lle-

<sup>64</sup> Si analizamos qué personas son las que se apropiaron de términos y concejos del alfoz abulense, comprobaremos que pertenecen a esa oligarquía que venimos citando que ocupan los cargos más importantes del concejo: alcaldías, regimientos, alguacilazgos, etc. Por ejemplo, en 1436, las personas que tenían ocupados términos eran: Gil Gómez Rengifo, regidor de Ávila, Juan de Loarte, Fernando Blázquez, hijo de Juan Blázquez, Gil González Dávila, regidor de Ávila, el doctor Pedro González, Gonzalo Dávila, regidor de Ávila y señor de Villatoro y Navamorcuende, Sancho Sánchez de Ávila, regidor de Ávila y señor de San Román y Villanueva, Isabel González, viuda del regidor Fernando Gómez y señor de Villatoro y Navamorcuende, Diego González, el Nieto, Pedro Dávila, regidor de Ávila, doña Sancha Osorio, viuda de Diego de Ávila, Fernando Velázquez y Álvaro de Bracamonte, señor de Peñaranda y Fuentelsol. En el año 1474, siguen ocupando los términos las mismas personas o sus descendientes, u otros nuevos miembros de la oligarquía como: Alfonso Guiera, Juan del Águila, Nuño González del Águila, arcediano de Ávila, Juan de Ávila, maestresala del rey, Pedro de Ávila, señor de Villafranca y Las Navas, Diego Álvarez Pavón y Pedro Sánchez, alguacil de Ávila. Vid. BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 104-105, 109-112, y 185-188.

vaban a ellos habitantes de sus dominios, habituados a tributación señorial<sup>65</sup> o someten directamente a los vecinos del concejo que usurpan a tributación y cargas señoriales de todo tipo<sup>66</sup>. Posteriormente, la concesión del título legalizará la situación. Este modelo puede verse logrado o intentado por numerosas familias abulenses<sup>67</sup>. Sólo se impedirá conseguirlo a aquéllos que no habían consolidado la situación a la llegada del reinado de los Reyes Católicos. Los documentos que conservamos son de aquellas apropiaciones que no prosperaron, y que suponemos que fueron guardadas en el Archivo del Asocio, como garantía para evitar nuevos intentos de señorrialización en los mismos términos, pero pensamos que la mayoría de los señoríos territoriales del alfoz abulense en sus zonas central y septentrional se formaron de esta manera y se consolidaron en los reinados de Enrique II, Juan I y Enrique III, de los que no se conserva documentación de sentencias a favor del Asocio, que, como hemos dicho antes, eran las que interesaba conservar. De todas formas, las que hemos publicado, ejecutadas en el reinado de los Reyes Católicos, en largos pleitos desde principios del siglo XV hasta finales de dicho siglo, suponían la existencia *de facto* de señoríos de todo tipo, ya que, aunque se dieran sentencias a primeros de siglo contrarias a la señorrialización, los usurpadores, paralizando la ejecución con sucesivas apelaciones o negándose a cumplir las sentencias, siguieron aprovechándose de los términos y concejos usur-

<sup>65</sup> LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. II, Ávila, 1990, p. 749: "Dixo que a su noticia era venido e le era dado a entender que a cabsa que Pedro de Barrientos era heredado en este lugar de Çapardiel e en sus términos e porquel dicho Pedro de Barrientos tyene a media legua de Çapardiel un lugar suyo que se dice Serranos de la Torre e él se ha trabajado por acrescentar el dicho lugar Serranos e les aprovechar con los términos del dicho lugar Çapardiel e ha procurado de despoblar el dicho lugar Çapardiel . . . Dixo el Juan Gonçález ovo mover pleito al dicho Pedro de Barrientos por recobrar el dicho término de Çapardiel e el dicho lugar excusar que non se despoblase... Quel dicho Pedro de Barrientos todavía procura cómno el dicho lugar de Çapardiel se despueble; e que para esto que ha mandado que ciertos vezinos del dicho lugar, que por no tener casas de suyo moran en ciertas casas del dicho Pedro de Barrientos que en el dicho lugar tyene e posee, que ge las desembarguen e non las moren".

<sup>66</sup> Vid., como ejemplo de ello, nuestro artículo "El proceso de señorrialización en el siglo XV en Ávila. La consolidación de la nueva nobleza", en *Cuadernos Abulenses*, núm. 7 (enero-junio, 1987), pp. 53-66. Se estudia en él cómo los Dávila, de la familia y cuadrilla de Esteban Domingo, durante prácticamente todo el siglo XV (de 1415 a 1499), usurpan al concejo abulense dehesas y pinares en términos de Burgohondo, de El Barraco, de Navalmoral y los términos completos de El Helipar y Quintanar. Se comprueba la evolución del dominio señorial, desde la ocupación de términos a la jurisdicción sobre los hombres: a la imposición de tributos a los poseedores de la tierra, a los dueños de ganados, al aprovechamiento de los montes, a los dueños de casas y molinos, así como pechos personales (velas, maherimientos y otros servicios).

<sup>67</sup> Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, Gregorio del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vols. I y II, Ávila, 1990. En especial, vid. los documentos núms.: 55-56; 70-77; 91-92; 98; 100; 114; 121; 128; 141-142; 145; 147; 155; 158-160; 170-171; 175; 178; 181-183; 185-186 y 192-193.

pados y cobrando de sus habitantes los tributos, rentas y derechos señoriales durante todo el período. No conservamos documentación que nos permita afirmar que esta forma de señorrialización se produjera también al sur de Gredos, ya que la que conocemos procede de los fondos del Archivo del Asocio de Ávila en el siglo XV, época en que la zona meridional de Gredos no pertenecía al alfoz abulense. En el Valle del Tiétar no se generalizó esta fórmula, aunque conocemos algunas tentativas en el concejo de Arenas de San Pedro a mediados del siglo XIV por parte de caballeros abulenses para apropiarse de términos comunes y heredades. Aunque, si se estaban desarrollando las usurpaciones, se vería interrumpido el proceso por la concesión de las villas de El Tiétar, como un señorío, a Ruy López Dávalos. En el Campo de Arañuelo pensamos que era más fácil que se produjeran las apropiaciones, por existir una mayor despoblación, y la misma concesión de un territorio a una familia por el concejo o la Corona posibilitaría que el nuevo señor, cuando lo deseara, pudiera incorporar a su dominio territorios cercanos despoblados, aumentando sus propiedades.

La tercera forma era la segregación de un territorio del alfoz abulense por parte de la Corona y su entrega a miembros de la familia real o a la más poderosa nobleza. No se trata de territorios para repoblar, sino de enclaves de especial riqueza agrícola, ganadera o comercial, entrando el señorío en el juego de premios de la Corona a sus partidarios o favoritos. A esta clase perteneció el señorío de Valdecorneja y, en la zona que estudiamos, los de Oropesa<sup>68</sup> y el concedido a Ruy López Dávalos en el Valle del Tiétar y Campo de Arañuelo.

<sup>68</sup> Oropesa, desde su repoblación hasta el año 1280, perteneció a la Orden de Santa María de España. Sancho IV concedió esta villa en señorío a su hermano el infante don Juan, al que sucedió como señor su hijo don Juan el Tuerto. Alfonso XI, después del ajusticiamiento de don Juan el Tuerto, entregó la villa a doña Leonor de Guzmán. Posteriormente fue señor de la villa don Juan Núñez de Lara. Pedro I se la concede al infante don Juan de Aragón. En 1369 estaba otra vez bajo la jurisdicción real, ya que Enrique II entrega Oropesa y Valdecorneja, como señoríos, a don García Álvarez de Toledo, a cambio de la renuncia de éste al Maestrazgo de la Orden de Santiago en favor de don Gonzalo Mexía. A la muerte de éste, se dividió su patrimonio entre su hermano Fernando Álvarez de Toledo, que heredó Valdecorneja, y su hijo natural don Fernando, señor de la villa de Oropesa, con los lugares de Alcañizo, Caleruega, La Calzada, Cebolla, Corchuela, Guadiervas, Herreruela, Lagartera, Navalcán, Parrillas, Torralba, El Torrico, Ventas de San Julián y otros lugares hoy despoblados. En 1475, Enrique IV concedió el título de conde de Oropesa a don Fernando Álvarez de Toledo y Zúñiga, V señor de esta villa. Vid. J.I. MORENO NÚÑEZ: *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Ávila, 1992, pp. 108-109.

Las fuentes documentales que conservamos nos confirman la importancia de estos tres señoríos. La de Valdecorneja ya la hemos estudiado<sup>69</sup>. Sobre Oropesa y las cuatro villas abulenses del Tiétar citaremos un ejemplo que, aunque del siglo XV, es significativo. El año 1474 se repartieron a las villas del obispado de Ávila pedido y monedas. Conservamos lo pagado por algunas villas abulenses<sup>70</sup>. Destaca la importancia de Oropesa por su riqueza, pero que sería superada ampliamente por el conjunto de las cuatro villas del Tiétar abulenses (faltando en este reparto lo pagado por la más rica y poblada de ellas, Mombeltrán, y lo que aportara la villa y tierra de La Adrada). Pero donde se comprueba el esplendor económico de esta zona es al comparar la aportación económica de Oropesa, Arenas o Candeleda con la de dos villas de la zona septentrional del alfoz abulense, antes más rica y poblada, que eran Peñaranda y Fuentelsol.

Para finalizar esta introducción, vamos a analizar, brevemente, la evolución de este señorío del Valle del Tiétar, hasta finales de la Edad Media.

Creado el señorío en 1393 para Ruy López Dávalos, formado por las seis villas y sus tierras que citamos anteriormente, permaneció en poder de este poderoso personaje<sup>71</sup> hasta su caída en desgracia en el favor de Juan II, por su afán desmedido por rentas, dignidades y mercedes reales, en el año 1422.

Se inicia en el año 1423 el reparto de los señoríos de Ruy López Dávalos. A don Álvaro de Luna le concede el rey el título de Condestable y las villas de La Adrada y Castil de Bayuela; al infante don Juan le dio la villa de El Colmenar (Mombeltrán); a don Pedro de Zúñiga, Justicia Mayor, la villa de Candeleda; y a don Rodrigo Alonso de Pimentel, la villa de Arenas de San Pedro.

<sup>69</sup> Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987.

<sup>70</sup> Oropesa y Torrico (señorío de Fernando Álvarez), 105.096 maravedíes; Arenas de San Pedro (señorío de Juana de Pimentel), 72.000 maravedíes; Candeleda y La Puebla (señorío de los Estúñiga), 50.000 maravedíes; Villanueva y San Román (señorío de Sancho Sánchez de Ávila), 32.584 maravedíes; Peñaranda y Fuentelsol (señorío de Álvaro de Bracamonte), 32.144 maravedíes; Higuera de las Dueñas (lugar del monasterio de San Benito), 16.238 maravedíes; y Velada y Colilla (señorío de la Casa de los Velada), 8.128 maravedíes.

<sup>71</sup> Llegó a ser duque de Arjona, conde de Ribadeo, Adelantado de León y Murcia, corregidor de Ávila, Baeza y Úbeda, señor de Arjonilla, Jódar, Ximeno, Bedmar, Arcos de la Frontera, de las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Candeleda, Mombeltrán, Castil de Bayuela y La Puebla de Santiago de Arañuelo, de la Casa de Córdoba, etc., además de Condestable de Castilla y miembro del Consejo de Regencia de Juan II en 1406. Vid. TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Madrid, 1975, pp. 25-27.

Prácticamente, don Álvaro de Luna recompone para él el señorío, excepto la villa de Candeleda, ya que, por su matrimonio con doña Juana de Pimentel, hija de don Rodrigo Alonso de Pimentel, recibe en dote la villa de Arenas de San Pedro, y en el año 1431 le confisca al infante don Juan de Aragón la villa de El Colmenar (Mombeltrán).

Después de la ejecución en 1453 de don Álvaro de Luna, a pesar de la confiscación de todos sus bienes y propiedades, su mujer, doña Juana de Pimentel, la Triste Condesa, consigue durante el reinado de Juan II mantener unidos bajo su dominio el patrimonio y señoríos. Mujer brava y fuerte, como la presentan los historiadores locales del Valle del Tiétar, se enfrentó a Juan II y, haciéndose fuerte en el castillo de la villa de Escalona, con el apoyo de la Orden de Santiago y de los vasallos de sus señoríos, consiguió de Juan II el perdón por la rebelión y el reconocimiento “por juro de heredad” de todos los señoríos y propiedades de don Álvaro de Luna y suyos: las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, El Colmenar (Mombeltrán), Castillo de Bayuela, Higuera de las Dueñas, San Martín de Valdeiglesias, El Prado, Alfamín, La Torre de Esteban Hambrán, Montalbán y La Puebla, así como el resto de propiedades, dehesas, montes, pinares, etc., en diversos lugares de la Corona de Castilla, a cambio de entregar al rey la fortaleza de Escalona con 2/3 del tesoro, joyas y otros bienes que allí tenía guardados don Álvaro (el otro tercio sería para doña Juana de Pimentel) y la entrega de todas las fortalezas y castillos de la Orden de Santiago que habían estado en poder de don Álvaro de Luna en la Corona de Castilla, y en especial los de Trujillo, Alburquerque, Montánchez y Azagal<sup>72</sup>.

Sin embargo, en el reinado de Enrique IV no pudo doña Juana de Pimentel mantener intactos sus señoríos, teniendo que entregar La Adrada y Mombeltrán a don Beltrán de la Cueva.

En resumen, las villas abulenses del Valle del Tiétar, que formaron parte del señorío concedido por Enrique III, el 14 de octubre de 1393, a Ruy López Dávalos, formaron los estados señoriales siguientes:

1º.—Estado de la Villa de Candeleda con los lugares de Bahonal, Berrocalejo, El Gordo, Puebla de Naciados, Talavera la Vieja y Valdeverdeja, señorío de don Pedro López de Estúñiga, que fundó un mayorazgo a favor de su segundo hijo, don Diego, señor de Miranda del Castañar, en 1457, y al que Enrique IV concederá el título de conde.

<sup>72</sup> Vid. doc. núm. 18 de la documentación que publicamos.

2º.—Estado de la villa de Arenas, con los lugares de Alasdellano, Alasdelhoyo, El Arenal, Guisando, Hontanares, Ramacastañas, La Parra y Poyales del Hoyo. Continúa en poder de doña Juana de Pimentel, así como el señorío de Castil de Bayuela. A su muerte lo heredó su hija María de Luna, casada con don Íñigo López de Mendoza, conde de Saldaña y II duque del Infantado. Le sucede en 1500 su hijo don Diego Hurtado de Mendoza, "el Grande", III duque del Infantado, que cederá a su segundo hijo el señorío de Castil de Bayuela, en el estado señorial de Montesclaros, al que quedará incorporada la villa de Higuera de las Dueñas.

3º.—Estado de Mombeltrán. La villa de El Colmenar de las Ferrerías de Ávila, también conocida como El Colmenar de Pascual Peláez o El Colmenar de Arenas, cabeza del señorío del Barranco y, sin lugar a dudas, la villa más importante de todo el alfoz abulense al sur de Gredos. Tenía los lugares de Arroyo Castaño, Cuevas del Valle, Gavilanes, Lanzahíta, Mijares, Pedro Bernardo, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Villarejo del Valle. Fue entregado como señorío por Enrique IV a su favorito don Beltrán de la Cueva, en 1465, arrebátandoselo a doña Juana de Pimentel. Éste fundará un mayorazgo para su primogénito en la Casa de los duques de Alburquerque.

4º.—Estado de La Adrada con los lugares de su tierra: Casavieja, Casillas, Fresnedilla, La Iglesuela, Piedralaves y Sotillo de la Adrada. Fue cedido por Enrique IV a don Beltrán de la Cueva, que a su vez lo traspasó en mayorazgo a su hijo don Antonio de la Cueva, separando este señorío de la Casa de Alburquerque, quien fundará el marquesado de La Adrada.

\* \* \*

Por último, es necesario indicar algunas características de la documentación que publicamos y las normas de transcripción.

La documentación consultada, para la transcripción que hemos realizado de los documentos de la época medieval, ha sido la siguiente:

## ARCHIVO MUNICIPAL DE HIGUERA DE LAS DUEÑAS

- Carpeta 1, núm. 1: Cuadernillo de 10 hojas de papel, en copia autorizada del siglo XIX.
- Carpeta 1, núm. 2: Cuadernillo de 4 hojas de pergamino, de 190 x 290 mm.

– Carpeta 1, núm. 3: Cuadernillo de 14 hojas de papel, en traslado del siglo XVIII.

– Carpeta 1, núm. 4: Libro de 174 fols. de papel, encuadrado en pergamino.

En total se publican 19 documentos. La cronología de los mismos es la siguiente: 5 docs. del siglo XIII, 8 docs. del siglo XIV y 6 docs. del siglo XV. Respecto al soporte o materia escritoria: 3 docs. están escritos en pergamino y 16 en papel.

La tipología documental es relativamente variada: concesiones de términos, deslindes, 1 carta de villazgo, confirmaciones reales, ordenanzas, sentencias, etc.

Respecto a la transcripción de los manuscritos hay que tener en cuenta que se han seguido las normas habituales en este tipo de trabajos<sup>73</sup>. Hemos mantenido la grafía original de cada texto y se han desarrollado las abreviaturas que hemos encontrado, para facilitar la lectura de los documentos. Cuando se encuentran palabras o frases repetidas, o bien faltas evidentes o grafías aberrantes, hemos puesto entre corchetes nuestra versión, y en notas a pie de página la del escribano. Se han empleado la *u* y la *v* como en la actualidad, se mantiene la *n* delante de *b* y *p*, así como la *c*, la *n* con signo abreviativo la hemos transcrita por *ñ* en los docs. del siglo XV, respetando las grafías dobles de todas las consonantes. Con el fin de facilitar la lectura, se utilizan las mayúsculas y minúsculas, se separan y unen las palabras y se puntuá y acentúa, conforme a los criterios ortográficos actuales; ahora bien, monosílabos medievales como *ál*, *só*, *dó*, *dél*, *á*, e *ý* van acentuados para diferenciarlos de sus homónimos.

Como es habitual, cada documento va acompañado de una presentación en la que, a continuación del número de orden del mismo dentro de la colección, se indica la datación cronológica y tópica, indicando entre corchetes aquellos elementos que han tenido que suponerse; se realiza un breve *regestum* del documento; se describen las características de la fuente: original o copia, lugar de conservación, materia escritoria, dimensiones, sellos y foliación; y en último lugar las ediciones que se han realizado de los documentos, si bien hemos de advertir en este caso que la reseña de edición no se refiere en exclusiva a la

<sup>73</sup> Fundamentalmente los criterios expuestos por la Commision Internationale de Diplomatique, "Normes Internationales pour l'édition de documents médiévaux", en *Folia Caesaraugustana I: Diplomatica et sigillographica*, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 1984, pp. 18-64. Y las "Normas de transcripción" de A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española. II Láminas*, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1983, 3.<sup>a</sup> edic. pp. IX-XXIII.

publicación del documento propiamente dicho, sino también a otras copias existentes en otros archivos de los que conocemos su publicación, aun a sabiendas que en este campo casi nunca puede decirse que se conozcan todas.

Antes de concluir esta introducción, quiero expresar mi agradecimiento al alcalde y secretario de Higuera de las Dueñas, que me han abierto “de par en par” las puertas del archivo a su cargo, haciendo más fácil la labor que tenía que realizar.



# **DOCUMENTOS**



Institución Gran Duque de Alba



1

1274, febrero, 9. ÁVILA.

*El concejo de Avila, porque se yermaba el lugar de La Adrada, autoriza a los habitantes de éste a roturar en un heredamiento en el puerto de Avellaneda, sin perjuicio de los ganados que pasaban por allí.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fol. 1r. En confirmación de Fernando IV de 28-IV-1305, en un traslado autorizado por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila 1988, pp. 30-31.

b: LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*, Ávila, 1990, p. 21.

Conocida cosa sea a quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo de Ávila, mandamos e otorgamos por servicio que han hecho al concejo de Ávila los homes buenos del concejo de La Adrada y por razón que se hermava e era deservicio de nuestro señor el rey que ellos que lavrasen seguramente en el heredamiento del conzejo de Ávila, del Puerto de la Abellaneda allá, hasta que nos, el concejo de Ávila, tengamos por vien, en tal manera que dejen las cañadas viejas, en guisa que no recivan tuerto los que por y pasaren con ganados que por y pasen.

Este donadío fue dado en corral, viernes, la campana tañida, así como el fuego de Ávila manda.

[E, por]<sup>1</sup> que esta carta fuese más firme y más creída e que no venga en duda, nos, el concejo de Ávila, mandamos a Gómez Nuño, escrivano mayor del concejo, [que pusiese el sello del concejo]<sup>2</sup> en esta carta en testimonio.

<sup>1</sup> Esta reconstrucción se hace a partir de los textos conservados en el Archivo Municipal de Ávila. Vid. BARRIOS GARCIA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ, C. Y SER QUIJANO, G. del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, p. 31.

<sup>2</sup> Esta reconstrucción se hace de la misma forma que la anterior. Vid. nota número 1.

Fecha la carta viernes, nueve días del mes de ebrero, hera de mil y trescientos y doze años.

2

1281, octubre, 6. ÁVILA.

*El concejo de Ávila dona al monasterio de San Clemente de dicha ciudad los lugares de Sorores, San Cristóbal, La Hija de Dios, La Higuera y San Miguel; además establece que cualquiera que labrara con bueyes en el término abulense pague una cuartilla de trigo cada año a dicho monasterio<sup>3</sup>.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35vº-37vº. En confirmación del infante don Sancho de 12-III-1282, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., "Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja", *Cuadernos Abulenses, I* (1984), pp. 107-109.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conzejo de Ávila, ayuntados en nuestro corral abierto a campana tañida, segund es uso e costumbre, catando quantos vienes e quantas merzedes rezivieron de Dios aquéllos onde nos venimos e nos después dellos, así en batallas contra moros como en otros lugares do nos fue menester, e catando la buena devozión que ellos obieron en fazer limosna al monasterio de Sant Climente, que es zerca de nuestra cibdad, allende de Daja, de las Dueñas de la orden del Zistel, e, porque Dios guarde esta cibdad de mal e todos los moradores de ella, damos e otorgamos al monasterio de Sant Climente:

Toda la heredad de Sorores con viñas e huertos e prados e aguas e entradas e con todas sus pertenencias. E la heredad de Fixa de Dios con todas sus pertenencias. E el nuestro lugar de La Figuera con todo el señorío e propiedat e con el mero e mixto ymperio, e con veinte pares de bueyes aboyados para arar e trillar.

E queremos que aia sus términos limitados como aquí diz: como pasa el collado de la Cruz e como atraviesa al sendero de los Carneros e da en el arroyo del Castaño e atraviesa al fondón de Navagrajos, e arroyo de Navagrajos como da a los Guijos e da el arroyo del Castaño en Tiétar e da al frontal de la cabesza del Saetero, así como las aguas bierten en la cabesza de la Pinosa e torna a la

<sup>3</sup> Sobre los problemas de autenticidad que plantea este documento vid. A. BARRIOS GARCÍA, *Documentación del Monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 91-97.

Majada del Arroyo e atravesia a la Fuesa del Naarro, e salida por el arroyo de don Machos arriba, así como da en somo por la cavezas de Mayuelas, e así como vierten las aguas fazia La Figuera e como da en el collado asomante a Mayuelas, como ban los de La Figuera a Escalona.

E, demás, los labradores que moraren en el dicho logar de La Figuera, de qual quantía quier que sean que non sean de los pecheros de Ábila, que non pechen pecho ninguno que los pecheros de Ábila devan pechar al rey nin a nos en ninguna manera que sean, salvo al dicho monasterio en aquella manera que las monjas deste monasterio sovredicho tubieren por bien. E damos, más, al dicho monasterio la nuestra yglesia del dicho logar de La Figuera, e que haia el dicho monasterio todos los diezmos e pertenencias, a salvo quede que el dicho obispo de aquí de Ábila que pueda poner clérigo en las dichas yglesias e que le den las monjas del dicho monasterio el tercio de los diezmos, por quanto es uso, e las monjas que pongan sachristán, por que les dé cuenta de los diezmos e premezias del dicho logar.

E, demás, damos al dicho monasterio todos los pastos de las nuestras sierras, e que los Estremos que pasaren sus ganados e que non paguen rehala nin servicios nin otra cosa ninguna.

E otrosí otorgamos al dicho monasterio que los bueyes que obieren de lavor e demás doze bacas que puedan paszer en nuestra deesa, que es zerca de la villa, cada que menester les fuere.

Otrosí damos e establezemos por su pro que todo home que lavrare por bueyes en término de Ábila, así en la villa como en las aldeas, que pague a las mongas del dicho monasterio, de cada par de bueyes, una quartilla de fanega de trigo cada año.

Otrosí damos a la enfermería del dicho monasterio la eredad de Sant Miguel con todas sus pertenencias.

E, porque la vida del home es breve e la memoria desflaqueze en tan noble fecho e en tan honrado e porque la nuestra donación sea firme e perpetua, así como perteneszen a los buenos homes, segund pertenesze al conzejo de Ávila, e que ninguno no lo quevrante.

E qualquiera que contra esto fuere sea maldito e perdido con Judas el traidor en el infierno.

E pedimos merzed a nuestro señor el rey que confirme e otorgue estas grazias e donaziones que nos fazemos al dicho monasterio e las mande guardar, segund que en esta carta se contiene.

E, por que esto sea firme e non benga en dubda, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con el sello de nuestro conzejo.

Dada en Ávila, seis días de octubre, en corral en la iglesia de Sant Juan, era de mill e trezientos e diez e nueve años.

### 3

1282, marzo, 12. ÁVILA.

*El infante Sancho, hijo de Alfonso X, confirma al monasterio de San Clemente de Adaja la supuesta donación que el concejo de Ávila hizo a este monasterio en el año 1281.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35vº y 37r-38r. En confirmación de Sancho IV de 15-I-1290, en una copia de 14-9-1743 autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorial histórico español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades, II*, Madrid, 1851, pp. 55-57.

b: BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 110-111.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, infant don Sancho, fixo mayor eredero del mui noble don Alfón, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, vi una carta del conzejo de Ávila, fecha en esta manera: (*documento nº 2*).

E [yo], infant don Sancho, atreviéndome en la merzed del rey mío padre e por fazer bien e merzed a la abadesa e combento del monesterio sobredicho, otorgoles todas estas grazias e donaciones, así como sovredicho es.

E mando e defiendo que ninguno no sea osado de ge lo embargar nin contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziese pecharía al rey mío padre seiscientos maravedís de la moneda nueva e al combento todo el damno doblado, e demás a él e a lo que oviese me tornaría por ello.

E desto les mandé dar esta mi carta avierta e sellada con mío sello colgado.

Dada en Ávila, doze días de marzo, era de mill e trescientos e veinte años.

Yo, Sancho Galíndez la fiz escrevir, por mandado del infant. Rui Díaz. Juan Martínez.

1290, enero, 15. TOLEDO.

*Sancho IV confirma al monasterio de San Clemente de Ávila la supuesta donación que el concejo de dicha ciudad hizo al monasterio en el año 1281 y que el monarca ya ratificó, siendo infante, en 1282.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35r-35vº y 38r-38vº. En confirmación de Fernando IV, de 12-V-1298, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla, III*, Madrid, 1928. pp. CLXXI-CLXXII.

b: BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 115-116.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Sancho, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, vimos una carta de quando éramos ynfant que ovimos dado a la abadesa e al combento de las dueñas de Sant Clemente de Ávila, fecha en esta guisa: (*documento nº 3*).

Agora e la abadesa e el combento sovredicho enbiáronnos pedir merzed que les mandásemos guardar e confirmar esta carta. E nos, sovredicho rey don Sancho, por les fazer bien e merzed, otorgámosgela e confirmámosgela e mandamos que les vala, así como en ella dize.

E ninguno non sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera, si non, qualquier que lo fiziese, pecharnos ý á la pena que en esta carta dize e a ellas todo el damno doblado que por ende rezviesen.

E sobre esto mandamos a los alcaldes e al alguazil de Ávila que ge la fagan guardar e cumplir; e, si alguno contra ella les quisiere pasar, que ge lo non consentan e que le prendan por la pena sovredicha e que la guarden para fazer dello lo que nos mandáremos, e que fagan enmendar a la abadesa e al combento del dicho monesterio el damno doblado o a quien su voz tubiese.

E non fagan ende ál, si non, a ellos e a quanto obiesen nos tornariémos por ello.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado.

Dada en Toledo, quinze días de henero, era de mill e trescientos e veinte e ocho años.

Alfón Pérez la mandó fazer, por mandado del rey. Yo, Martín Alfón, la fiz escrivir. Alfón Pérez.

5

1298, mayo, 12. VALLADOLID.

*Fernando IV confirma al monasterio de San Clemente de Ávila, al igual que hiciera su antecesor Sancho IV en dos ocasiones, la supuesta donación del concejo abulense a dicho monasterio en 1281.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35r y 38vº-39r. En confirmación de Alfonso XI de 15-I-1332, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, p. 117.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Fernando, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa: (*documento nº 4*).

Agora e la abadesa e el combento del monasterio sovredicho pidiéronnos merzed que les confirmásemos esta carta. E nos, sobredicho rey don Fernando, por les fazer bien e merzed, otorgamos esta carta e confirmámosla e mandamos que bala, segund que en ella dize.

E defendemos que ninguno no sea osado de les pasar contra ella en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziese pecharnos y á la pena sovredicha que en esta carta dize, e a la abadesa e al combento de Sant Climente sovredicho, o al que su voz tuviese, todo el damno doblado que por ende reziviere.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado.

Dada en Valladolid, doze días de mayo, era de mill e trescientos e treinta y seis años.

Maestre Gonzalo, abad de Arvás, la mandó fazer por mandado del rey e del infant, su tío e su tutor. Yo, Pero Alfon, la fiz escrevir. Maestre Gonzalo. Maestre Pérez. Garzi Pérez. Bartholomé Pérez. Pero Domínguez.

1305, abril, 28. MEDINA DEL CAMPO.

*Fernando IV, en respuesta a las quejas del concejo de La Adrada, confirma a éste el disfrute del heredamiento que le había concedido el concejo de Ávila en el puerto de Avellaneda.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fols. 1r-2r, en una copia autorizada por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Ed.- a: BARRIOS GARCÍA, A., CASADO QUINTANILLA, B., LUIS LÓPEZ C. y SER QUIJANO, G. del: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, pp. 39-40.

b: LUIS LÓPEZ, C., *Piedralaves: de aldea a villa. El privilegio de villazgo de 1639*, Ávila, 1990, pp. 23-24.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de Algarve, y señor de Molina, vi una carta del conzejo de Ávila sellada con su sello de cera colgado, que dieron al concejo de La Adrada, aldea de su término, fecha en esta guisa: (*documento nº 1*).

E agora el concejo de La Adrada enviáronse querellar que los de Escalona y de Cadalso y otros lugares de su vecindad que les entran y les labran y les corren estos heredamientos y sus montes, y que no pueden por esta razón í guarescer y que les viene por ello gran daño y que se hierma este lugar, y esto que sería gran mío deservicio; y pidiéronme merced que, pues se lo dio el concejo de Ávila, ve-yendo que era mi servicio, que se los mandase guardar y confirmar por estos mojones que aquí serán dichos.

E yo, el sobredicho rey don Fernando, por ruego de Estevan Domingo de Ávila, mío alcalde, mío vasallo, y por hacer bien y merced al concejo de Adrada, tén-goselo por vien y confímoselo e mando que les bala y les sea guardado por estos mojones.

Desde el Puerto del Avelláñeda ayuso, así como va la cañada y da en La Fíguera, y dende a Torinas, y Torinas ayuso y da en Tiétar, y la Robredosa arriba fasta o nasce, y por encima de la cumbre de la sierra como vierten las aguas al Adrada fasta el puerto dicho de la Abellaneda.

Por que mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de aquí adelante de les entrar en todo este término que sobredicho es contra su voluntad, para se lo quebrantar nin por se lo pacer nin por se lo cortar nin menguar nin se lo quebrantar en ninguna manera. E a qualquier o qualesquier que se lo ficiesen o que lo entrasen contra su voluntad, pecharme ý an en pena mil maravedís de la moneda nueva, e al concejo de La Adrada, o a quien su voz tuviese,

todo el daño y menoscavo que por ende resciviese doblado, y demás a los cuerpos y a quantos obiesen me tornaría por ello. E, si alguno o algunos lo ficieren o lo quisieren fazer, mando al conzejo de La Adrada que se lo non consientan e que les prenden por la pena sobredicha, y que la guarden para facer de ella lo que yo mandase.

E, si para este cumplir menester huvieren ayuda, mandamos a los concejos y a los alcaldes y a los otros aportellados que esta mi carta fuere mostrada que les ayuden en guisa que se cumpla esto que yo mando.

Y non fagan ende ál, so pena de cient maravedís de la moneda nueva a cada uno.

E de esto les mandé dar esta mi carta sellada con mí sello de cera colgado.

Dada en Medina del Campo, veinte y ocho días de abril, hera de mil y trescientos y quarenta y tres años.

Yo, Sant Muñoz, la fice escrivir por mandado del rey. Joan Guillén, vista. Pero González. Fernán Pérez. Gil González. Fernán Martínez.

7

1309, marzo, 1. MADRID.

*Fernando IV recibe en su encomienda y se compromete a defender a los habitantes de La Adrada y a sus bienes.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fols. 2r-3r, en una copia autorizada por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algezira, y señor de Molina, por hacer vien y merced a los homes buenos y concejo de Adrada, aldea de Ávila, rescívulos en mi guarda y en mi encomienda y en mí defendimiento a ellos y a todo lo suyo, por doquier que lo ellos hayan, vestias y ganados e tierras e viñas como todo lo que suyo fuese. Y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de les prender nin de les tomar nin de les demandar ninguna cosa de lo suyo, ni por demandas ni por tomas que se hagan de un lugar a otro nin de un concejo a otro nin a voz del su seísmo, ellos pagando a mí lo que me obieren a pechar, nin en mercado nin en fuera de mercado nin en camino nin en fuera nin en feria nin en fuera de feria, sino por su deuda conocida o por fiadura que ellos mismos por sí hayan

fecho, e que sea ante la deuda o la fiadura librada o juzgada por fuero y por derecho por allí do devén.

E a qualquier o qualesquier que lo ficiesen o contra esta merced que les yo fago les pasasen o contra cosa<sup>4</sup> alguna dello pecharme y an en pena mil maravedís de la moneda nueva a cada uno, y a los cuerpos y a quantos oviese me tornaría por ello.

E sobre esto mando a los alcaldes y alguacil de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas y de los lugares de mis regnos que esta mi carta vieren o el traslado de ella signado de escrivano público que amparen y defiendan a los del dicho lugar de La Adrada con esta merced que les yo fago y no consentan a ninguno que les pasen contra ello. E, si alguno o algunos contra ella les pasasen o quisieren pasar, que les prenden por la pena de los mil maravedís sobredichos a cada uno, y que los guarden para hacer a eilos lo que yo mandase, e que fagan hemendar a los del dicho lugar del Adrada o a quien su voz tuviere todo el daño y el menoscavo que por ende rescivieren doblado.

E non fagan ende ál por ninguna manera nin se escusen los unos por los otros de lo así cumplir, si non, por qualquier o qualesquier de ellos que fincase que lo así non cumpliese pecharánme y an la pena sobredicha a cada uno, y a los del dicho lugar de La Adrada o a quien su voz tuviere todo el daño y el menoscavo que por ende rescivieren doblado.

Y, de cómo lo cumplieren, mando a qualquier escrivano público de qualquier lugar que para esto fuere llamado que dé a los de La Adrada, o a quien su voz tuviere, testimonio signado con su signo, para que yo sepa en cómo cumple mío mandado.

E non fagan ende ál, so la pena sobredicha.

Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de cera colgado.

Dada en Madrid, primero día de marzo, hera de mil y trescientos y quarenta y siete años.

Yo, Sant Muñoz, la fice escrivir por mandado del rey. Joan Guillén, vista. Juan Martínez. Domingo Alonso. Fernán Pérez. Pero Alfonso.

<sup>4</sup> En el documento, creemos que por error del escribano, está escrito "sea".

1332, enero, 15. VALLADOLID.

*Alfonso XI confirma al monasterio de San Clemente de Ávila, como lo hicieran sus antepasados, la supuesta donación del concejo abulense a dicho monasterio, en 1281.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 35r y 39r-39vº. En confirmación de Enrique II de 15-IX-1371, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Sepan quantos esta carta bieren cómo yo, don Alfonso, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarbe, e señor de Vizcaya, de Molina, vi una carta del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamo de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa: (*documento nº 5*).

E agora e la abadesa e el común del dicho monesterio pidiéronme merzed que les confirmase esta carta.

E yo, el sovredicho rey don Alfón, por fazer bien e merzed a la abadesa e a el convento del monesterio de Sant Climente sovredicho, otórgoles esta carta e confirmogela e mando que les vala e sea guardada, así como en ella se contiene, segund que mexor e más complidamente les fue guardada en tiempo del rey mío abuelo e del rey mío padre e en el mío fasta aquí.

E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les ir nin de les pasar contra esta merzed que les yo fago, so la pena que en la dicha carta se contiene e so pena de la mi merzed e de seisientos maravedís a cada uno desta moneda usual, e al monesterio de Sant Climente e a la abadesa e al convento sovredicho o al que su voz tobiese todo el damno doblado.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Valladolid, quinze días de henero, era de mill e trescientos e setenta años.

Yo, Ferrán Pérez, la fiz escrevir por mandado del rey. Rui Martínez. Andrés González, vista. Ferrand Sánchez.

1332, enero, 17. VALLADOLID.

*Alfonso XI, en respuesta a las demandas de don Sancho, obispo de Ávila, excusa de todo pecho al personal dependiente del monasterio de San Benito, a la vez que le confirma todos los privilegios que había disfrutado hasta entonces el abandonado convento de San Clemente; con tales condiciones regias, se pretendía dotar de modo suficiente al nuevo monasterio abulense.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 39vº-41r. En confirmación de Enrique II de 15-IX-1371, en una copia de 14-9-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

(documento nº 8).

E agora don Sancho, obispo de Ávila, vino a mí y díxome que, porquel dicho monasterio de las monjas de Sant Climente, de allende de Adaja, de la orden del Cístel, era perdido e destruido, ansí en las moradas como en los algos que havían, en guisa que se non podían y mantener nin servir a Dios como devíen, quél que hizo el monasterio de Sant Benito, que es cerca del arrabal de la dicha cibdad, e puso en él las monjas que estavan en el dicho monasterio de Sant Climente e otras algunas que y quisieron entrar para servir a Dios, e porque las dichas monjas non se podían mantener en el dicho logar, a menos que le fiziese merzed de algunos excusados e les confirmase los previllejos que el monesterio sovredicho Sant Climente havían de los reyes onde yo vengo.

E yo, por les fazer bien e merzed e porque torne al estado que solían ser en el servizio de Dios e segund más largamente en el otro monasterio de Sant Climente vivían, tengo por bien e mando que todos los sus yugueros e molineros e sus ortelanos e todos los otros sus apaniaguados que las sus heredades labraren que sean excusados de todo pecho e pedido e de fonsado e de fonsadera e de toda fazandera.

E otrosí, por les fazer más bien e más merzed e porque me dixerón que non tenían a quién les tejese sus bestidos, tengo por vien que haian un texedor escusado de todo pecho, así como los otros sus apaniaguados, segund sobredicho es.

E yo, por ruego del dicho obispo e porque sope quel dicho monasterio de Sant Benito e el de Sant Climente son fechos a grazia e servizio de Dios e mio e porque rueguen la abadesa e monjas que y son o serán de aquí adelante por la mi vida e salud, otórgoles e confírmoles todas las cartas que tiene el monasterio de Sant Climente de los reyes donde yo bengo.

E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra esta merzed que les yo fago en ninguna manera, so la pena de la mi merzed e de seisientos maravedís a cada uno, e a la abadesa e combento del dicho monasterio de Sant Benito todo el damno doblado.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolid, diez e siete días de henero, era de mill e trescientos e setenta años.

Yo, Ferrand Pérez, la fiz escrevir por mandado del rey. Rui Martínez. Andrés González, vista. Ferrand Sánchez.

## 10

1371, septiembre, 15. TORO.

*Enrique II, al igual que hiciera antes su padre Alfonso XI, confirma al monasterio de San Benito de Ávila la supuesta donación concejil de 1281 al antiguo monasterio de San Clemente y la donación del obispo Sancho al monasterio de San Benito, construido por éste.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 34vº-35r y 41r-42r. En confirmación de Juan I de 12-VIII-1379, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Ed.- a: BARRIOS GARCIA, A.: *Documentación del monasterio de San Clemente de Adaja*, pp. 132-133.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Enrique, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Alfón, nuestro padre, que Dios perdone, escrita en pergamo de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa: (*documentos núms. 8 y 9*).

E agora e la abadesa e el combento del dicho monasterio de Sant Benito pidieronnos por merzed que les mandásemos confirmar e guardar las dichas cartas.

E nos, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merzed a la abadesa e combento del dicho monasterio de Sant Benito, confirmámosles las dichas cartas e mandamos que les valan e sean guardadas en todo, bien e complidamente, segund que mexor e más complidamente les fueron guardadas en tiempo de los reyes onde nos venimos e del dicho rey don Alfón, nuestro padre, e en el nuestro hasta aquí.

E defendemos firmemente por esta nuestra carta e por el traslado della, signado de escribano público, que alguno ni algunos no sean osados de les ir nin pasar contra esto nin contra parte de ello, por lo quebrantar nin menguar en ninguna manera. E sovre esto mandamos a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaciles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e logares de todos los nuestros reinos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado como dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir a la dicha abadesa e combento del dicho nonesterio de Sant Benito todo lo que en esta carta se contiene. E que les non bayan nin pasen contra ella nin contra parte de ello, so las penas que en las dichas cartas se contiene, so pena de la nuestra merzed e de seiszientos maravedís de esta moneda usual a cada uno.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincase de lo ansí complir, mandamos al omne que esta mi carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que los emplaze que parescan ante nos, del día que los emplazare a quinze días, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro, quinze días de septiembre, era de mil e quattrocientos e nueve años.

Yo, Diego Ferrández, la fiz escrevir por mandado del rey Juan Martínez. Pero Rodríguez. Juan Ferrández. Diego Pérez. Rodericus Bernardus, archidiaconus Alcarazensis.

## 11

1379, agosto, 12. BURGOS.

*Juan I, como antes hiciera su antecesor Enrique II, confirma al monasterio de San Benito de Ávila la supuesta donación concejil de 1281 y las concesiones del obispo Sancho de 1331.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 34vº y 42r-43vº. En confirmación de Juan II de 24-III-1413, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original de fecha 4-X-1443.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Juan, por la grazia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, vimos una carta del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa: (*documento nº 10*).

E agora e la abadesa e el combento del monesterio de Sant Benito pidiéron-nos merzed que les mandásemos guardar e confirmar esta carta.

E nos, el sovredicho rey don Juan, por fazer bien e merzed a la dicha abadesa e combento, otorgamos esta carta e confirmámosla e mandamos que les vala e sea guardada en todo, bien e complidamente, segund que mexor e más complidamente les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos e del dicho rey don Enrrique, nuestro padre, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente, por esta nuestra carta o por el traslado de ella signado de escribano público, que alguno ni algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esto nin contra parte dello, por lo quebrantar nin menguar en ninguna manera. E sovre esto mandamos a todos los conzejos e alcaldes, jurados, juezes, justizias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e a los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e logares de nuestros regnos que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado como dicho es, que guarden e fagan guardar e cumplir a la dicha abadesa e combento todo lo que en esta carta se contiene. E que les non baian nin pasen contra ello nin contra parte dello, so las penas que en esta nuestra carta se contienen e so pena de la nuestra merzed e de seisientos maravedís de esta moneda usual a cada uno.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí complir, mandamos a el omne que esta nuestra carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que los emplaze que parecan ante nos del día que les emplazare a quinze días, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumple nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la mui noble cibdad de Burgos, a doze días de agosto, era de mill e quatrocientos e diez e siete años.

Yo, Gonzalo López, la fiz escrevir por mandado del rey. Gonzalo Ferrández, vista. Juan Ferrández. Álvar Martínez, thesaurarius.

1393, octubre, 14. MADRID.

*Enrique III concede privilegio de villazgo, eximiéndole de la jurisdicción de Ávila, al concejo de La Adrada y a las aldeas de su término.*

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 1. Papel, fols. 3r-6r, en un traslado autorizado por Juan Fernando Serrano, de fecha 28-IV-1803.

Ed.- a: GONZALEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la corona de Castilla, V*, Madrid, 1830, pp. 424-428.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Galicia, de Toledo, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, de Algarve, de Algeciras, señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto a los reyes pertenesce de facer por quantas partes pudieren que los sus reynos sean más honrados e porque entre las otras cosas por que los reynos son honrados es por haver en ellos muchas ciudades y villas, por ende, de mi propio movimiento, por hacer vien e merced a vos, el concejo y homes buenos de La Adrada, e porque el dicho lugar de La Adrada se pueble y haga mejor, fago villa sobre sí al dicho lugar de La Adrada, otorgándole de cada un año por el día de San Miguel los vecinos y moradores del dicho lugar de La Adrada puedan escoger y sacar dos homes buenos de entre ellos que sean alcaldes por un año, y estos dichos alcaldes que puedan usar e conocer de todos los pleitos civiles y criminales que acaescieren en dicho lugar de La Adrada y en su término e los librar e fenescer.

E, etrosí, que pongan forca e tengan cárcel y cepo y cadena y otras prisiones cualesquier que entiendan que cumplen, según que mejor y más cumplidamente esto puede facer y tener cualquier villa e lugar sobre sí de mis reynos.

Y es mi merced que vos, el dicho lugar de La Adrada, que yo fago villa, hayades por término y por cosa vuestra para vosotros todo el término que vos havíades y de que usábades o vos pertenescía en qualquier manera, seyendo aldea, y con sus dehesas y montes, prados, aguas corrientes, estanques y con todas las casas y poblados y alijares y vecinos y moradores, que moran y moraren en todo dicho término, y que lo hayades todo vien e cumplidamente según lo teníades e poseyádes e poseer devíades y podíades antes que vos yo ficiese villa.

Otrosí, por vos facer más vien y más merced otorgo vos podades facer mercado un día en la semana que vos para ello escogiéredes.

E, otrosí, que podades facer una feria en cada un año, que dure quince días,

y que se haga en el tiempo que vos para ello escogiéredes e quisiéredes.

Y quito y libro vos, el dicho lugar de La Adrada, con todas las dichas aldeas y términos que vos avíades y avedes, de qualquier sugención, vasallaje e señorío y jurisdicción y posesión y pechos y derechos y otras cosas qualesquier que en vos o sobre vos oviere o haya o podiesen haver en qualquier manera la ciudad de Ávila o los que en ella moran o moraren; ni sus términos ni otro lugar del concejo de aquí adelante no hayan ni hayan en vos, el dicho lugar de La Adrada ni en los dichos lugares y términos que vos avíades, señorío alguno ni posesión ninguna ni justicia civil ni criminal ni pechos ni derechos algunos ni otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho lugar de La Adrada, esemptamente seades villa y lugar sobre sí, y así esempto con los dichos [términos] de la dicha jurisdicción y señorío y sugención y posesión y pechos y derechos y otras cosas qualesquier que la dicha ciudad de Ávila havía o podía haver en vos, el dicho lugar de La Adrada con los dichos términos, hayades por vuestro fuero por donde juzguedes el tvero de las leyes a que algunos llaman el Fuenro de Flores.

Y prometo en mi fee real y por Dios y por los santos evangelios, con mi mano tanidos, de haver por firme en todo tiempo esta merced que yo fago a vos, el dicho lugar de La Adrada, para que seades villa y lugar sobre sí, esemto en todas cosas vos y los dichos términos de la dicha ciudad de La Adrada, digo Ávila, y de sus términos, y que nunca consentiré que vos sea venido ni pasado contra esta dicha merced; antes quiero que, desde agora que vos yo otorgo e dó este privilegio y merced, seades villa y lugar sobre sí y hayades los dichos términos e todo lo susodicho e vos pertenezca, puesto que ese privilegio y merced os sea mostrado o de él sepades en qualquier tiempo que sean.

E franqueo a vos, el dicho lugar de La Adrada con los dichos términos, que non paguedes yantar ninguna en alguno tiempo a mí ni a los reyes que después de mí vinieren ni a reyna ni al ynfante heredero ni a otro alguno de la casa real.

Y, otrosí, otorgo vos que paguedes los pechos y derechos que oberíedes de pechar e pagar por vos y por vuestro cavo y por vuestra caveza, y que seades apartados por vos en los dichos pechos y derechos; y mando a los mis contadores que vos pongan en los libros, para que pechedes y paguedes lo que ovieredes y vos copiere de pechar y de pagar por vos y sobre vos y no con Ávila ni con su tierra ni con otra villa ni lugar ni concejo alguno.

Otrosí, franqueo a vos, los vecinos y moradores de la dicha villa y lugar de La Adrada y de todas sus aldeas y términos, que non paguedes ni paguen en algunas ciudades y villas ni lugares de mis reynos, así de órdenes como de behetrías como de otros señoríos qualquier, portazgo ni pasage ni peage por las mercadurías o ganados o bestias y averes o otros vienes qualesquier que levaren o leváredes de

un lugar a otro o de una villa a otra o de una comarca a otra o a doquier que fuéredes.

E mando a mi canziller y a los notarios y a los que están a la tabla de los mis sellos que, de esta franqueza y libertad que yo aquí fago, fagan y den y sellen privilegios y cartas sin chancillería, las más cumplidas que ser puedan, a vos, el dicho concejo de La Adrada, y que pongan grandes penas en ellos a aquéllos y contra aquéllos que contra ello vinieren.

Y, por que esto sea firme y sin alguna duda a mayor firmeza de mi cierta scienza y poderío real absoluto, parto qualesquier ley o leyes de fueros e de derechos y ordenaciones o estatutos, qualquier o qualesquier costumbres, estilo o estilos, o otra cosa qualquier que, contra esto que dicho es, fuesen y pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar y embargar esta mi merced que vos yo fago en todo o en parte. Y quiero que non balgan nin vos puedan empezer que así sea privado todo en este caso, como si yo de cada una de las dichas leyes, constituciones, fueros, derechos, enagenaciones ficiese aquí en especial espresa mención.

E quiero y es mi merced que contra esto que dicho es non embargue ni pueda embargar privilegio ni privilegios ni cartas ni mercedes ni otros recaudos ni derechos algunos que la dicha ciudad de Ávila ni su término tuviese para embargar en todo o en parte esta dicha merced que yo fago a vos, el dicho lugar de La Adrada, ca yo quiero y es mi merced que sean avidos por ningunos y por casos, si algunos parescieren.

Y, por que esto que dicho es vala y sea firme sin ninguna duda, de mi cierta scienza y poderío real absoluto, quiero que non embargue a esto que dicho es la ley del hordenamiento que el rey mi padre y mi señor ordenó en las cortes de Briviesca, que comienza "muchas veces por importunidad, etc.", que dice que las leyes y hordenamientos y fueros valederos que non sean rebocados, salvo por hordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas y aunque se faga especial mención de esta dicha ley de hordenamiento de Briviesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo, de mi cierta scienza, especial y espresamente, privo en este caso la dicha ley de Briviesca y todas sus cláusulas derogatorias y quiero que non empezan ni empecer puedan a esta merced y gracia que vos yo fago a vos, el dicho lugar de La Adrada, ni a lo en esta mi carta contenido. Y por esta mi carta o el su traslado signado de escrivano público defiendo firmemente que alguna ni algunas personas non sean osados de vos pasar ni embargar ni venir contra esta merced que vos yo así fago, ni contra parte de ella, so pena de la mi merced y de veinte y mil maravedís de esta moneda a cada uno que contra ello vinieren, la mitad para mi cámara, la otra mitad para vos, el dicho lugar de La Adrada.

Y de esto mando dar esta mi carta firmada de mi nombre, sellada con el mi sello de plomo pendiente, e mando al mi canciller y notarios y a los que están a la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho concejo de La Adrada, o a quien por vos lo demandare, esta mi carta de esta merced que vos yo fago y que vos non lieven chancillería alguna por ella.

Dada en Madrid, catorce días de octubre, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil trescientos noventa y tres años.

Yo, Rui López, la fice escrivir por mandado del rey nuestro señor. Yo, el rey. Juan Sánchez. Gonzalo Fernández.

## 13

1397, abril, 9. HIGUERA DE LAS DUEÑAS.

*Fernán Sánchez del Espinar, alcalde entregador de la Mesta, reconoce al concejo de La Higuera, lugar de las monjas de San Benito de Avila, la posesión desde antiguo de una dehesa boyal para pasto y caza, cuyos límites se señalan en el documento.*

B.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 2. Pergamino de 190x290 mm., fols. 1vº-2vº. En traslado de 27-XI-1495.

C.- AM Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 3. Papel, fols. 1vº-6r. (Copia de 1739).

Sepan quantos esta carta de confyrmaçón vieren cómo yo, Fernand Sánchez del Espinar, alcalde entregador que só del concejo de las mestas de los pastores e de las cannadas en todos los reynos de nuestro sennor el rey por García Álvarez de Toledo, sennor de Valdecorneja, alcalde e entregador mayor del dicho concejo por nuestro sennor el rey en todos los sus reynos, otorgo e conosco cómico yo vine a La Hyguera, lugar de las duennas de Sant Benito de Ávila, e presenté ý el oficio de la dicha alcaldía del dicho sennor rey e del dicho García Álvarez e mío en su nonbre e los poderes que yo avía para usar dél. A lo qual el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Figuera respondieron e dixeron que ellos obedescían las cartas e previllejos del dicho sennor rey que el dicho oficio de la dicha alcaldía tenía, e que estavan prestos e aparejados para las complir, segundo que en ellas e en cada una dellas se contenía e el dicho sennor rey les enviava a mandar por ellas e por cada una dellas. El qual dicho oficio así obedescido por el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Figuera, entre todas las otras cosas les yo pedí que, si avían dehesa alguna de boyalaje de pasto de mantenimiento de sus bueys e bestias de labor, o cartas o previllejos della, que me

las mostrasen, para que yo las podiese ver e regir e declarar según que el dicho señor rey manda e al dicho oficio de la dicha alcaldía pertenesce.

E visto en cómico el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Figuera respondieron e dixeron que ellos avían una dehesa de boyalaje de pasto e de caça para mantenimiento de sus bueys e bestias de labor, e que la avían e tenían de tan antiguamente e de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario. E, por ende, que me pedían e requerían de parte del dicho señor rey e del oficio de alcaldía que yo trajá, que, pues avía para dar e requerir e declarar e confyrmar las dehesas de boyalaje, que yo que les diese al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Figuera mi carta de confyrmación en razón de la dicha dehesa, para que ellos la podiesen aver e guardar agora e de aquí adelante para syempre jamás, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor, segund que nuestro señor el rey manda por sus cartas e previllejos e hordenamientos que el concejo de la mesta e el oficio de la dicha alcaldía ha en razón de las dehesas de boyalaje.

E yo, visto el pedimiento a mí fecho por el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera e, otrosy, sabida la verdad de muchos omes buenos antiguos, fallo que la dicha dehesa del dicho concejo e omes buenos que es auténtica atentada e la han e ovieron de tan luengos tiempos acá a que memoria de omes no es en contrario e que la devén aver e guardar de derecho para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor de aquí adelante para siempre jamás, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor.

E la dicha dehesa que el dicho concejo e omes buenos siénpre ovieron en oy en día, segund que yo supe verdad por los dichos onbres buenos antiguos, es ésta e por estos lugares e mojones nonbrados que aquí dirá: primeramente comienza la dicha dehesa el primero mojón es pasada del arroyo de Sant Juan e va la carreira adelante hasta un enebro que está en un cerrillo; e dende adelante por la carreira del enzina adelante que disen del Cordero hasta la dicha enzina, ay es el otro mojón; e dende en adelante la cunbriziella arriba hasta el berrocal del Verdinal, ay es el otro mojón; e dende adelante el Cordero es el otro mojón; e dende adelante a la madroñera es el otro mojón; e dende adelante al forcajuelo de las Delgadiellas, ay es el otro mojón; e dende adelante, la vereda ayuso a la Piedra Mereñera que disen, es el otro mojón; e dende la vereda ayuso del canchal hasta el forno de la Teja, ay es el otro mojón; e dende adelante el arroyo ayuso hasta la carrera de Sant Juan; e aquí se cierra la dicha dehesa que yo fallé e fallo por los dichos omes buenos de quien yo supe verdad que ovo siénpre el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, e han oy en día para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor.

E yo, por ende e por virtud e mandamiento de las cartas e previllejos de nuestro señor el rey, en que manda guardar las dehesas de boyalaje que fueren cotadas auténticas, e otrosy por los poderes quel dicho García Álvarez ha del dicho señor rey, e otrosy por los poderes a mí dados por el dicho García Álvarez, dó e confyrmo la dicha dehesa al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, para que la ayan e guarden de aquí adelante para sienpre jamás para mantenimiento de sus bueyes e bestias de labor, segund que mejor e más cumplidamente deve ser guardada dehesa de boyalaje de pasto e de caça.

E por esta mi carta de confyrmación defiendo firmemente de parte de nuestro señor el rey a todos los pastores e vaquerizos e rabadanes e otras personas qualesquier del señorío de nuestro señor el rey e de otras partes qualesquier que non entren en la dicha dehesa agora ni de aquí adelante en ningud tiempo a paçer con sus ganados ni de caçar sin liçencia e mandado del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, so las penas contenidas que son en el asiento e hordeñamiento de la çibdad de Ávila que han las dehesas de boyalaje de pasto e de caça.

Otrosy, por esta mi carta de confyrmación, dó poder al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar e a las guardas que ellos pusieren de aquí adelante para guardar la dicha dehesa que puedan prender a qualesquier ganados que entraren a paçer en la dicha dehesa o a qualesquier personas que entraren a caçar syn liçencia e mandado del dicho concejo e omes buenos por las penas sobredichas, segund dicho es, por cada vez e por cada vegada que entrare a paçer o caçar, segund dicho es.

E desto les doy esta mi carta de confyrmación al dicho concejo e omes buenos, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, fyrmada de mi nonbre e sellada con mi sello; e por más fyrmeza digo e mando de parte de nuestro señor el rey a Ferrand Sánchez, escrivano del rey e del concejo de la mesta, que la sygne con su sygno.

Dada e otorgada esta carta de confyrmación por el dicho alcalde al dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Fyguera, lunes, nueve días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e treyyentos e noventa e syete annos.

Desto fueron testigos: Juan Martínez, fijo de Antón Pérez, e Juan Asenxo, alcalde, e Lorençio Martín, fijo de Diego Pérez, e Estevan García, fijo de Pablo García, todos vezynos de La Figuera, e otros.

E yo, Ferrand Sánchez de Cifuentes, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e escrivano público del concejo de las mestas e de los pastores de las cannadas en todos los dichos rey-

nos del dicho señor rey, fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos e, por mandado del dicho alcalde e por ruego e pedymiento del dicho concejo e omes buenos de La Figuera, esta carta escriví e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad: Ferrand Sánchez.

## 14

1413, marzo, 24. VALLADOLID.

*Juan II confirma al monasterio de San Benito de Ávila la donación que hizo el concejo de Ávila en el año 1285, como ya hiciera su padre.*

C.- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4. Papel, fols. 34r-34vº y 43r-45r, en una copia de 14-IX-1743, autorizada por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano, de un traslado del documento original, de fecha 4-X-1443.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey don Juan, mi abuelo, que Dios dé santo paraíso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa: (*documento nº 11*).

E agora e la abadesa e combento del dicho monasterio de Sant Benito embiáronme pedir por merzed que les confirmase la dicha carta e las merzedes en ella contenidas, e yo, el sovredicho rey don Juan, por fazer bien e merzed a la dicha abadesa e convento del dicho monasterio de Sant Benito, tóvelo por bien e confirmoles la dicha carta e las merzedes en ella contenidas.

E mando que les vala e les sea guardada ansí e segund que mexor e más complitamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso. E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, por ge lo quebrantar nin menguar en algún tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, avría la mi yra e pecharme y á la pena en la dicha carta contenida, e a la dicha abadesa e combento del dicho monasterio de Sant Benito, o a quien su voz toviese, todas las costas e damnos e menoscavos que por ende rescivieren doblados.

E demás mando a todas las justizias e ofiziales de la mi corte e de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos, do esto acaesziere, ansí a los que

agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos, que ge lo non consientan, mas que lo defiendan e amparen con la dicha merzed en la manera que dicha es. E que, por ende, en vienes de aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merzed fuere. E que enmienden e fagan enmendar a la dicha abadesa e combento del dicho monesterio de Sant Benito, o a quien su voz toviere, de todas las costas e damnos e menoscavos que por ende reszivieren doblados, como dicho es.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera que faga fee, que les emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que les emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Valladolid, veinte e quatro días de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e treze años.

Yo, Lope González, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los sus tutores e regidores de los sus regnos. Ferrandus, doctor legum. Ferrandus, bacalaurius in legibus. E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estaba escrito un nombre que dezía: Ochoa Martínez. Rexistrada.

## 15

1428, noviembre, 13. **EL ALMENDRAL.**

*Pedro Ruiz de Gaona confirma al concejo de Higuera de las Dueñas el privilegio que tenía de una dehesa y le concede otro terreno para ser incluido en la misma.*

B.- AM de Higuera de las Dueñas. Pergamino de 4 hojas de 190x290 mm., fols. 2vº-3r, en confirmación de 27-XI-1495.

C.- AM de Higuera de las Dueñas. Papel de 14 hojas (copia de 1739), fols. 6r-9r.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmación vieren cómico en El Almendral, sábado, treze días del mes de noviembre, del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e ocho años, ante

mí, Pero Ruiz de Gaona, guarda de nuestro señor el rey e su alcalde entregador mayor de las mestas e cañadas en todos los sus reynos e señoríos por Gómez Carrillo, fijo de Álvaro Carrillo, en lugar del honrrado señor Ínigo López de Mendoza, señor de Hita e de Buytrago, su curador, e en presencia del escrivano e testigos de yuso escriptos, paresció ende Rodrigo Llorente e Sancho Martín, vezyños de La Fyguera, lugar de las monjas de Sant Benito de Ávila, por nonbre del concejo e omes buenos del dicho lugar me mostraron una carta que parescía ser de confyrmación de previllejo que el dicho concejo tenía de una dehesa en término del lugar La Fyguera, para mantenimiento de sus bueyes e bestias de arada. La qual dehesa está amojonada por ciertos mojones en la dicha carta de confyrmación contenidos.

E los dichos Rodrigo Llorente e Sancho Martín, en nonbre del dicho concejo, pidiéronme que les confyrmase el dicho previllejo e la dicha carta de confyrmación de la dicha dehesa, en manera que les vala e sea guardada agora e de aquí adelante.

E, otrosy, que me pedían que por quanto en la dicha dehesa que ellos asy tenían, segund que en la dicha carta de confyrmación se contenía, non tenían asaz para sustenimiento de sus bestias e bueyes de arada que les añadiese un pedaço de monte e pasto que está cerca de la dicha dehesa.

E vista la dicha carta de confyrmación del dicho previllejo de la dicha dehesa, la qual parescía ser ffirmada de un nonbre que dezía Ferrand Sánchez, e sygnada de escrivano e sellada con su sello de cera blanca, pendiente con una çintylla de seda verde, e visto todo lo en ella contenido, por ende, confýrmoles el dicho previllejo e la dicha dehesa. E mando que les vala e sea guardada de aquí adelante, bien e complidamente, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada fasta aquí e segund que en la dicha carta de confyrmación se contiene.

E, otrosy, visto el pedimiento a mí fecho por los dichos Rodrigo Llorente e Sancho Martín en nonbre del dicho concejo del dicho lugar La Fyguera ser justo, fallo que les devo añadir e añado el dicho pedaço de monte e pasto con la dicha dehesa, el qual dicho pedaço comienza ençima del apartado de las derroturas a la Fuente de Los Guijuelos e viene orilla del monte adelante fasta el otro mojón que está en un roble cerca del arroyuelo que viene de la Fuente Bacamina, e viene el dicho mojón adelante a la orilla del monte por ençima del camino de Las Colmenas de la Abadesa, fasta dar en el otro mojón que está en el arroyo de Los Pezes, e dende viene al cerro de asomante al Guijarral a otro mojón, e dende derecho a la Cabeza del Perdigero a otro mojón, e dende adelante a los morales del arroyo de Navatalosa a otro mojón, e luego junta con la dicha otra

dehesa a la yglesia que dizen de Sant Juan e de la parte de arriba por ençima del cerro, aguas vertientes, e aquí cierra la dicha dehesa.

E mando que les vala e sea guardada de aquí adelante, bien e complidamente, toda la dicha dehesa, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada fasta aquí la dicha otra dehesa e segund que en este dicho previllejo e carta de confyrmación se contiene. E mando e defiendo, de parte del dicho señor rey e del dicho mi oficio, a todos los pastores e rabadanes e vaqueryzos e yegueryzos e otras personas qualesquier que han e tyenen e tovieren ganados que non pazcan la dicha dehesa en esta carta contenida, ni qualquier parte della ni cortar ni tajar leña, so pena de çinco maravedís de los buenos por cada vez e por cada vegada. Y mando que sea guardada para los bueyes e bestias de arada e labor del dicho lugar e non pazca en ella ni otro ganado cevo alguno. E dó poder a los vezynos e moradores del dicho lugar e a qualquier o qualesquier dellos para que puedan prender e prendan por la dicha pena a qualquier o qualesquier persona o personas que fallaren paçiendo o cortando o tajando leña o segando en la dicha dehesa e prado, contra el tenor e forma desta carta de previllejo e confyrmación.

E desto mando dar esta mi carta de previllejo e confyrmación, firmada de mi nonbre e sygnada del sygno de Ferrando Alfonso de la Muela, escrivano de las dichas mestas e cañadas.

Testigos que fueron presentes al dar e otorgar de la dicha dehesa e confyrmación: Blasco Gómez, montero del dicho señor rey, e Pero Alfonso, su cuñado, vezinos del Espinar, aldea de Segovia, e Lope de Ribera e Ferrando de Alcoçer, escudero del dicho alcalde.

Fecha día e mes e año susodicho.

Pedro de Gaona. E yo, Ferrando Alfonso de la Muela, escrivano de nuestro señor el rey de las mestas e cañadas en todos los sus reynos e señoríos, en lugar de Juan García de Vinuesa, escrivano mayor de las dichas mestas e cañadas, fuy presente a todo lo susodicho con los dichos testigos; e, por mandado del dicho alcalde e por ruego e pedimiento de los dichos Domingo Lloreynte e Sancho Martín, esta carta escreví e fize este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Ferrando Alfonso.

1453, junio, 23. ESCALONA.

*Juan II perdona a doña Juana de Pimentel y a don Juan de Luna, su hijo, así como a todos los servidores que les siguieron, la rebelión contra el rey por la ejecución de don Álvaro de Luna.*

B- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4, fols. 140vº-146r, en un traslado autorizado por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano de Higuera de las Dueñas, de fecha 19-VIII-1751.

Ed.- a: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, II, Madrid, 1835-1913, pp. 93-95.

Don Joan, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

Por quanto, por algunas justas cabsas e razones que a ello me mobieron, yo mandé prender el cuerpo a don Álvaro de Luna, mi condestable que fue de Castilla, e mandé complir e executar en él mi justicia por las cosas por él cometidas e fechas en deservicio mío e en daño de la cosa pública de mis regnos, por las quales confisqué a apliqué para mí e para la mi corona real de mis regnos e para la mi cámara e fisco todas sus villas e logares e castillos e fortalezas e bienes muebles e raízes, segund que más largamente se contiene en el prozeso que en esta razón pasó e en la declaración que yo sovre esto fize en ziertas mis cartas que yo sovre ello mandé dar. Después de lo qual vine por mi persona real para ser rezevido en la villa de Escalona e su fortaleza, de la qual estavades apoderados vos, la condesa doña Joana Pimentel, mi prima, muger que fuisteis del dicho condestable don Álvaro de Luna, e el conde don Joan de Luna, su fixo e vuestro. E comoquier yo embié mandar por mis cartas que me reziviédes en la dicha villa e su fortaleza e lo fizíedes todo llano, por lo qual vos puse e asigné ciertos términos e non fizisteis nin complides, antes vos alzasteis e rebelasteis contra mí con la dicha villa e su fortaleza e me resististeis la entrada en ella. Después de lo qual, vosotros conoziendo la lealtad que me devedes como a vuestro rey e señor natural, vos partisteis de la dicha resistencia e alzamientos e rebelión e me entregasteis la dicha villa e su fortaleza con lo que en ella estaba, para lo qual yo, acatando el debdo e sangre que vos, la dicha condesa, alcanzades en mi merzet, e queriendo usar de clemenzia e piedad e misericordia con vos, la dicha condesa e conde don Joan, vuestro fixo, e asimismo con vos, Diego de Abellaneda, alcaide de la dicha fortaleza de Escalona, e el comendador Juan Ferrández Galindo e con los otros cavalleros e escuderos e otras personas de qualquier estado e condición que con vos han estado e están en la dicha villa e en su fortaleza, de

las cuales cosas es propio de los reyes usar con sus vasallos y súbditos e naturales, por la presente, de mi propio motu e cierta cienzia e poderío real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte como rey e soverano señor de mis regnos, no reconoziendo superior en lo temporal en ellos, perdono e remito e alzo e quite a vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e conde don Juan, su fijo, e alcaide Diego de Abellaneda e comendador Juan Ferrández Galindo e a todas las otras personas de cualquier estado o condición que con vosotros han estado en la dicha villa e su fortaleza o havedes dado favor e aiuda a la dicha condesa e conde don Juan e a cada uno dellos o vos havedes mostrado o mostrasteis por ellos e a cada uno de vos, la dicha rebelión e alzamiento e resistenzia e los casos de traición e todos los otros malos casos e penas, así criminales como zevilas, en que por ellos incurristeis. E, asimismo, por haver lanzado piedras e saetas e cu-lebrinas, e serpentinas e por las otras cosas e por haver puesto contra mi persona e contra el mi pendón real e por qualesquier robos e muertes e feridas e prisio-nes de omes que por cabsa de la dicha rebelión e alzamiento e resistenzia avéis hecho e todos los otros actos e cosas ylítizas que cometisteis e fezisteis en lo su-sodicho e por cabsa dello.

E, otrosí, todos los otros crímenes e exzesos e delitos e malefizios e casos que havedes hecho e cometido en que avedes yncurrido, assí de muertes de omes e robos e fuerzas e quebrantamientos de caminos e otras qualesquier cosas que vos e cada uno de vos avedes hecho e cometido en qualesquier partes de mis regnos, fasta oi, non embargantes qualesquier prozesos e sentenzias que haian seído da-das contra vos e contra cada uno de vos, por qualesquier mis justizias e juezes, ca yo las caso e anullo e reboco e dó por ningunas e de ningund valor e vos dó por libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello, de caso maior fasta el menor, ynclusibe, e vos restituió en vuestra vuena fama e en el primero estado en que estades antes de todo ello, e lo he e dó por non fecho nin pasado e alzo e quite de vos e de vuestros linages toda ynfamia e manzilla e toda otra cosa, así de fecho como de derecho, en que por ello haiades yncurrido, e anullo e caso e dó por ningunos e de ningund valor todos los actos e pregones e prozesos que yo contra vos fiz e mandé fazer por cabsa de lo susodicho, he lo he todo por roto e canzelado e alzo e quite toda obrrezión e subrrezión e todo otro obstácu-lo e impedimento, assí de fecho como de derecho, que vos pudiese o pueda em-bargar o perjudicar en qualquier manera, e suplo qualesquier defectos de omi-sión e otras qualesquier cosas, assí de sustanzia como de solemnidad o en otra qualquier manera neszesarias e complideras o probechosas de se suplir para val-idazón e perpetua corvorazón dese dicho perdón e yndulgenzia e remisión que vos yo así fago de todo lo en esta mi carta contenido e de cada cosa dello. El qual quiero e mando que vala e sea firme, non embargantes qualesquier pro-testazones e reclamazones e otros qualesquier actos de qualquier natura, vigor,

efecto, cualidad e misterio que sea o ser pueda contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte de ello, en caso que los yo obiese fecho o fiziese, nin, otrosí, embargantes qualesquier leies, fueros e derechos e ordenamientos e estilos e costumbres e otra qualquier cosa, así de fecho como de derecho, que en contrario sea o ser pueda, de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello nin, otrosí, embargante las leies de mis regnos que dan zierta forma en los perdones, nin embargantes las leies que dizan que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho devén ser obedezidas e non complidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e non obstanzias e otras firmezas, e que las leies e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados, salvo por cortes.

E por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano público, mando al príncipe don Enrrique, mi mui caro e mui amado fixo primogénito e heredero, e, otrosí, a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores o subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi consejo e oidores de la mi audiencia e al mi justicia maior e a los alcaldes e alguaziles e otras justizias de la casa e corte e chanzillería e a los mis adelantados e merinos e a todos los conzejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminenzia, o qualquier dellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, y que den todo favor e aiuda para ello e para cada cosa e parte dello a vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e conde don Juan, vuestro fixo, e a cada uno de vos, e vos non pongan nin consentan que vos sea puesto en ello ni en cosa alguna nin parte de ello embargo nin contrario alguno, e seguro por mi fe real de guardar e cumplir e mandar e cumplir este dicho perdón e indulgenzia e remisión que vos yo así fago e de no ir nin pasar nin consentir nin permitir ir nin venir nin pasar contra ello, agora ni en algund tiempo ni por alguna manera, vos e cada uno de vos, guardando ziertas cosas que me jurastes e se contienen en una carta firmada de vuestros nombres e selladas con vuestros sellos que ante mí e vos pasó e fueron concordadas.

E mando a los de mi consejo que vos juren de guardar en quanto en ellos es o fuere; e, asimesmo, de vos procurar a todo su leal poder, e yo guardaré e mandaré realmente e con efecto guardar este dicho perdón e indulgenzia e grazia e remisión e todo lo en esta mi carta contenido e, asimesmo, ciertas merzedes que yo fize a vos, los dichos condesa e conde don Juan e a cada uno de vos de ciertas villas e logares e otras cosas en ellas contenidas, segund e en la manera e forma que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed e de privación de los ofizios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario fiziéredes para la mi cámara.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer o complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado.

Dada en el mi real sobre Escalona, veinte días de junio, año del naszimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años.

Yo, el rey. Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oidor y refrendario del rey e su secretario, lo fize escrebir por su mandado. Registrada.

## 17

1453, junio, 28. ESCALONA.

*Juan II ordena al príncipe don Enrique, a los nobles y a todas las justicias de sus reinos y señoríos que cumplan la carta de perdón que había otorgado a Juana de Pimentel y a sus seguidores en la rebelión que habían realizado por la muerte de don Álvaro de Luna, así como el perdón a Diego Gil, su ballestero, ordenando que se le devolvieran todos los bienes.*

B.- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4, fols. 139vº-140vº y 146vº-147vº, en un traslado autorizado por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano de Higuera de las Dueñas, de fecha 19-VIII-1751.

Don Johán, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jahén, del Algarbe e de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

A vos, el príncipe don Enrrique, mi muy caro e mui amado fijo primogénito heredero, otrosí, a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, e a los del mi consejo e oidores de la mi audiencia e al mi justicia maior e a los alcaldes e alguaziles e otras justizias e ofiziales de la mi casa e corte e chanzillería e de los mis regnos e señoríos e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e a los mis contadores maiores e sus lugares thenien-

tes e a todos los conzejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, escuderos, ofiziales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señorío e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminenzia o dignidad que sean, otrosí, qualquier o qualesquier de los a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e grazia.

Sepades que yo mandé dar e di una mi carta de perdón e indulgenzia e remisión, firmada de mi nombre e sellada con mi sello, su tenor de la qual es este que se sigue: (*documento nº 16*).

E porque mi merzed e voluntad es que la dicha mi carta de perdón e todo lo en ella contenido sea guardado e cumplido, realmente e con efecto, a Diego Gill, mi vallestero de cavallo, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que guardedes e complades e fagades que sea guardada e complida al dicho Diego Gil, mi vallestero de cavallo, la dicha mi carta de perdón e yndulgenzia e remisión que de suso ba encorporada, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que le non vaiades nin pasades nin consintades que persona nin personas algunas de qualquier estado o condición, preheminenzias o dignidad que sea le baian nin pasen contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algún tiempo ni por alguna manera, e que le restituiades e tornedes e fagades tornar e restituir todos e qualesquier sus vienes que le están tomados o embargados o secuestrados e todas e qualesquier merzedes que tiene puestos e asentados en los mis libros, non embargantes qualesquier merzedes o secuestrazones que dello o de qualquier cosa o parte dello aia mandado fazer a qualesquier persona o personas, en qualquier manera. Los quales yo revoco e caso e anulo e dó por ningunas e de ningund valor, nin haian efecto alguno. E mando a qualesquier persona o personas que los tiene por merzed o en secuestrazión o en otra qualquier manera que luego ge los dexen libres e desembargadamente. E mando a vos, las dichas justizias, que los constringades e apremiedes a lo así fazer e complir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, por alguna manera, so la pena de la mi merzed e de las penas e emplazamientos en la dicha mi carta, suso encorporada, contenidos.

Dada en la villa de Escalona, veinte e ocho días de junio, año del naszimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años.

Yo, el rey. Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor e refrendario del rey e su secretario, la fize escribir por su mandado. Registrada.

1453, junio, 30. ESCALONA<sup>5</sup>.

*Juan II concede a Juana de Pimentel las villas de La Adrada, Arenas de San Pedro, Mombeltrán, Castil de Vayuela, Higuera de las Dueñas, San Martín de Valdeiglesias y otros lugares, a cambio de que ésta entregara al rey el tesoro, joyas y otros bienes que tenía en Escalona don Álvaro de Luna, y de la devolución de las fortalezas de Trujillo, Alburquerque, Montánchez y Azagal y otros castillos y fortalezas de la Orden de Santiago que el condestable don Álvaro de Luna había tenido en el Reino de Castilla.*

B.- AM de Higuera de las Dueñas. Carpeta 1, nº 4, fols. 156vº-164r, en un traslado realizado por Ignacio Gutiérrez de Hoz, escribano de Higuera de las Dueñas, de fecha 19-VIII-1751.

Ed.- a: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Memorias de don Enrique IV de Castilla*, Tomo II, Madrid, 1835-1913, pp. 96-100.

Don Juan, por la grazia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murzia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaia e de Molina.

Por fazer bien a vos, doña Juana de Pimentel, mi prima, condesa de Santi Estevan, muger que fuistes del maestre don Álvaro de Luna, mi condestable que fue de Castilla, e por el deudo e sangre que alindades en mi merzed e porque vos mexor podáis substener vuestro estado, por la presente, vos hago merzed e grazia e donazión por juro de heredad para siempre jamás de las villas de La Adrada e Arenas con sus fortalezas e tierras e justizias e jurisdiccion civil e criminal, alta e baxa, e mero mixto ymperio e rentas e pechos e derechos pertenecientes al señorío de ellas, las cuales vos entró dando en dote e a vos el conde don Rodrigo Alonso Pimentel, vuestro padre, e el dicho don Álvaro de Luna, vuestro marido que fue.

E, otrosí, de vos fazer e fago merzed e grazia e donazión, pura e propia, non revocable por juro de heredad para siempre jamás, de las villas del Colmenar e Castil de Baiuela e La Yguera de las Dueñas e de San Martín de Val de Yglesias e del Prado e de Alfamín e de La Torre de Esteban de Ambrán e de Montalbán e La Puebla e de la heredad de Verziana, que alinda con tierra de la dicha villa del Prado, e, asimismo, alinda con tierra de la ciudad de Segovia e de la heredad

<sup>5</sup> El escribano que realiza el traslado del documento en el siglo XVIII se equivoca con frecuencia en la transcripción que hace. Hemos mantenido su transcripción, excepto en aquellas palabras o frases que no tenían sentido, pero indicamos en notas su versión, situando entre paréntesis nuestra corrección.

de la Villanueva que fue de Fernando, mi tío, por donación que de ella hizo a el dicho maestre, e de la heredad de Adarmola en Ocolos, que es en término de la ciudad de Toledo, que alindan con tierra de La Puebla de Montalbán, e con Burujón e de las aldeas e Alcarrias e casas e sitios con Baldetiérar e con La Sierra e con los Molinos e Serranillos e el Pinar de Añes, que está allende la sierra, e con todos los alixares que son en el dicho Baldetiérar e con El Rincón, que dizen de Candeleda, e con las Sierras e con Calera e Canvosa e con todas sus tierras e términos, prados e pastos e ríos e montes e aguas corrientes e [estantes e manantes]<sup>6</sup> e con todas las otras heredades e heredamientos e posesiones e otras cosas cualesquier en cualquier manera el dicho maestre havía e tenía e poseía en su vida e le pertenecía en todas las dichas villas e lugares e en sus tierras e dominios e jurisdiciones e según y por la forma e manera que todas las dichas villas e lugares e tierras e términos e jurisdiciones e todo ello e cada cosa e parte de ello pertenecía a el dicho maestre, e fue amojonado e apeado e partido e apartado por parte del dicho maestre, con sus castillos e fortalezas e tierras e términos e justicia e jurisdicción alta e baxa, zibil e criminal e mero mixto ymperio e rentas e pechos e derechos pertenecientes al señorío de ellas e de cada una de ellas e con todas las otras cosas a ella anexas e pertenecientes e con las tercias de las dichas villas e lugares, de que yo obe fecho merzed al dicho condestable, vuestro marido, todo esto e cada cosa de ello, según e por la forma e manera que al dicho condestable, vuestro marido, pertenecía e lo él tenía o poseía en su vida. De lo qual todo e cada cosa e parte de ella vos yo fago merzed por juro de heredad para siempre jamás, como dicho es, como de cosa vuestra propia, por que con los susodichos e todos los otros vienes, muebles e raízes, e señoríos del dicho maestre, mi condestable, los yo confisqué e apliqué todos para la mi cámara e fisco por ziertas causas e lexítimas razones que a ello me mobieron, según que más largamente se contiene en ziertas mis sentenzias, firmadas de mi nombre e selladas con mi sello, que en esta razón mandé dar. E es mi merzed que todas las dichas villas e lugares e tierras, con todo lo susodicho de que vos yo os fago merzed, sea vuestro de aquí adelante para siempre jamás e de vuestros herederos y subzesores, e las podades vender e empenar, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer de ellas e en ellas todo lo que quisieredes e por bien tubiéredes, como de cosa vuestra propia, tanto que non podades fazer ni fagades lo susodicho ni cosa alguna ni parte de ello con yglesias ni monasterios ni con personas de horden ni de religión ni de fuera de mis regnos, sin mi lizenzia e mandado. E retengo en merzed para mí y para los reyes que después de mí regnaren en Castilla y en León e en los otros mis regnos, alcavalas, pedidos e monedas, quando los otros mis reynos me las entren a dar e pagar, y mineral de oro

<sup>6</sup> En el documento figura: "surro".

y plata e otros metales e administración de la justicia e todas las otras cosas que pertenezca al señorío real que non se puede apartar dél. La qual dicha merzed e grazia e donazión vos yo hago e quiero e mando que vala e sea firme e estable e vos sea guardada, non embargante qualesquier protestaciones e reclamazones e otros qualesquier actos de qualesquier natura, vigor, efecto, calidad e misterio que sean o ser pueda, con todo lo susodicho o contra qualesquier cosa o parte de ello, en caso que las yo huviese fecho o fiziese. E por la presente e con ella de la qual vos fago tradición e vos doy e entrego e traspaso la tenenzia e posección e propiedad e señorío de las dichas villas e lugares e tierras e cada una de ellas. E dó poder e autoridad e facultad para las entrar e tomar e vos apoderar de ellas e de cada una de ellas e las tener e poseher e en [caso]<sup>7</sup> que falledes ende a vos sea [fecha]<sup>8</sup> qualquier resistenzia [actual]<sup>9</sup> o verval e [aunque]<sup>10</sup> concorra ayuntada o apartadamente todo. E mando a los conzejos, alcaldes, alguaziles, rexidores, cavalleros, [escuderos]<sup>11</sup>, ofiziales e omes buenos, vezinos e moradores de las dichas villas e lugares e de cada una de ellas que vos haian e reziban por señora e vos consentan usar de la dicha justicia e jurisdición, civil e criminal, de ellas e cada una de ellas, e obedezcan e cumplan vuestras cartas e mandamientos, como de su señora, e vos acudan e fagan acudir con todas las rentas e pechos e derechos pertenezientes al señorío de ellas e cada una de ellas e vos hagan pleito omenaje que vasallos solariegos devén hazer a su señora, pues es mi merzed que sean dados e entregados los castillos e fortalezas de las dichas villas e cada una de ellas al alcaide Diego de Abellaneda e al comendador Juan Fernández Galindo, e ellos fagan a mí pleito omenaje por ellos.

La qual dicha merzed e donazión vos fago e quiero e mando que vos valgan e sean firmes, estables e valederas en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene, con condición que vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e el conde don Juan de Luna, vuestro hijo, me dedes e entreguedes, realmente e con efecto, todo el thesoro e joias e otras qualesquier cosas e vienes que el dicho condestable tenía en la villa de Escalona e su fortaleza e me descubrades e digades la verdad de todo ello, non me negando nin me encubriendo cosa alguna de lo que de ello supiéredes, e que del dicho thesoro e joias yo aya e tome las dos tercias partes, y de oy entregue a vos, la dicha condesa, mi prima, la otra tercera parte. E, asimismo, que vos, la dicha condesa, mi prima, e conde don Juan, vuestro fixo, e el alcaide Diego de Abellaneda e Juan Fernández Galindo seades tenidos de haver y entregar a mí e a mí zierta mandado de todo vuestro leal po-

<sup>7</sup> En el documento figura: "cavo".

<sup>8</sup> En el documento figura: "falso".

<sup>9</sup> En el documento figura: "avetual".

<sup>10</sup> En el documento figura: "a uno que todo con corra a ymitada e apartadamente".

<sup>11</sup> En el documento figura: "cavadaros".

der las fortalezas de Truxillo e Alburquerque e Montánchez e Azagal e todos los otros castillos e fortalezas de la orden de Santiago que el dicho condestable, vuestro marido, tenía en mis regnos e estavan por él en qualquier manera, e que faredes e complieredes todas las cosas susodichas e cada una de ellas [cesante]<sup>12</sup> todo fraude e cautela e [engaño]<sup>13</sup> e toda contraria cosa que en contrario sea o ser pueda, sobre juramento que sobre ello me fagades, de lo así fazer e cumplir, vien y verdaderamente. E, si lo contrario fizieredes, haia sido e sea ninguno e de ningún valor la [dicha gracia e]<sup>14</sup> merzed e donazión que vos yo aquí fago de todo lo susodicho e de cada cosa de ello, e que non gozedes ni podades gozar de ellas ni las haiades ni podades haver.

La qual dicha merzed, grazia e donazión vos yo hago, non embargante qualesquier leies, fueros e derechos e estilos e otras qualesquier cosas, así de fecho como de derecho que en contrario de lo susodicho sea o ser pueda. Con las quales e con cada una de ellas yo, de mi propio motu e zierta zienzia o poderío real absoluto, dispenso con ellas e con cada una de ellas e las derogo en quanto a esto atañen e atanier pueden. E quiero e mando e es mi merzed que non se entienda nin atienda en quanto atañe a esta dicha merzed que vos yo fago, por quanto mi merzed e voluntad es que aquélla vala e sea firme, estable e valedera para agora e para siempre jamás. E seguro por mi fee real de vos guardar e cumplir esta dicha merzed e donazión que os yo así fago de todo lo susodicho e de cada una cosa, e de non ir ni pasar ni consentir ni premitir ni venir ni pasar contra ello, aora ni en algún tiempo ni por alguna manera, vos guardando ziertas cosas que me jurastes e se contienen en una carta firmada de vuestro nombre e sellada con vuestro sello que entre mí e vos pasaron, que fueron concordadas.

E mando a los de mi consejo que juren de guardar en quanto en ellos es o fuere; e, asimismo, de vos procurar a todo su leal poder que yo goarde e mande goardar, realmente e con efecto, esta dicha merzed e grazia e donazión que yo vos fago en todo lo susodicho e de cada cosa e parte de ello.

E por esta mi carta mando al príncipe don Henrique, mi mui caro e mui amado fixo primogénito heredero, asimismo, a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi audiencia e alcaldes e alguaziles e otras justizias qualesquier de la mi casa e corte e chanzillería e a los mis adelantados e merinos e a todos los conzejos, alcaldes y alguaziles e regidores, [cavalleros, escuderos]<sup>15</sup>, oficiales e omes bue-

<sup>12</sup> En el documento figura: "cosa en".

<sup>13</sup> En el documento figura: "en juicio".

<sup>14</sup> En el documento figura: "cosa que trata en".

<sup>15</sup> En el documento figura: "canzilleros, tasaderos".

nos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición o preheminenzia o dignidad que sean, en qualquier o qualesquier de ellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, según que en esta mi carta se contiene, e que den todo favor e aiuda para ello e para cada una cosa e parte de ello a vos, la dicha condesa doña Juana, mi prima, e que vos non pongan nin consientan poner en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno, e que sovre esto ni sovre cosa alguna de ello non me [requieran]<sup>16</sup> consulten ni esperen [otra]<sup>17</sup> mi carta ni segunda [jusión]<sup>18</sup>, ca mi merzed es voluntad e final e deliberada que se faga e guarde e cumpla todo así, non embargante las leies que dizan que las [cartas dadas contra]<sup>19</sup> ley o fuero o derecho devén de ser obedezidas e non cumplidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas e non ostanzias e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por otros fechos en [cortes; e alzo e quito toda obrrección e subrrección]<sup>20</sup> e todo otro obstáculo o ympedimento, así de fecho como de derecho, que vos pudiere o pueda embargo, e suplo qualesquier defectos e omisiones e otras qualesquier cosas, así de sustanzia como de solemnidad e en otra qualquier manera [neze]sarias e cumplidora o probechosa de se suplir para validación e rovoración de la dicha grazia e merzed e donazón que vos yo así fago. E por esta mi carta revoco e doy por ningunos e de ningún valor qualesquier merzed o merzedes, substitución o substituciones que yo haia hecho a qualquier persona o personas de lo susodicho o de qualquier cosa o parte de ello o fiziere de aquí adelante en qualquier manera, para que non valgan, salvo esta merzed que yo agora fago a vos, la dicha condesa, mi prima.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merzed e de privación de los ofizios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara.

E, demás, por qualquier o qualesquier por [quien fincare]<sup>21</sup> de lo así fazer e cumplir, mando al ome que les esta mi carta mostraren que les emplaze que parzcan ante nos en la mi corte, do quier que yo sea, [del día que vos emplazare]<sup>22</sup> hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

<sup>16</sup> En el documento figura: "requería".

<sup>17</sup> En el documento figura: "con".

<sup>18</sup> En el documento figura: "jusien".

<sup>19</sup> En el documento figura: "causas combienen".

<sup>20</sup> En el documento figura: "corto e alto e que toda olne, exin e subneron".

<sup>21</sup> En el documento figura: "querer firmemente".

<sup>22</sup> En el documento figura: "de ella que los emplazar".

Sobre lo qual mando al mi canziller e secretarios e a los otros mis ofiziales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mis cartas de privillexios las más firmes e bastantes que vos cumplieren e menester obiéredes.

De lo qual vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dado en la villa de Escalona a treinta días de junio, año del naszimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta y tres años.

Yo, el rey. Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, [oidor]<sup>23</sup> refrendario del rey en su secretaría, lo fize escribir por su mandado. Registrada.

## 19

1495, noviembre, 27. HIGUERA DE LAS DUEÑAS.

*Luis González de Sepúlveda, en nombre del concejo de La Mesta de Castilla y León, confirmó al concejo de Higuera de las Dueñas el privilegio que tenía de las dehesas, estableciendo las penas de los ganados que entraran en ellas.*

A.- AM de Higuera de las Dueñas. Pergamino de 4 hojas, de 190x290 mm., fols. 1vº y 3r-4r.

C.- AM de Higuera de las Dueñas. Papel 14 hojas (copia del año 1739), fols. 1r-1vº y 9r-12r.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confyrmaçión vieren cómo yo, Luys Gonçález de Sepúlvea, [continuo]<sup>24</sup> de casa del rey e de la reyna, nuestros señores, e su alcalde mayor entregador de mestas e cañadas en estos reynos e señoríos por el muy manífico señor el señor don Juan de Ocaña, conde de Buendía, guarda mayor de sus altezas e su alcalde mayor entregador de las dichas mestas e cañadas por los dichos rey e reyna nuestros señores en los dichos sus reynos e señoríos, vistas dos cartas de previllejos e confyrmaçiones ante mí presentadas por Nicolás Martínez, alcalde, e Juan de Valverde, regidor de la villa de La Figueira de las Dueñas, vezinos della. La una escripta en pergamino de cuero e con un sello de cera colgado en una cinta verde e unas armas eclesiásticas, e ffirmada de un nonbre que se dezía Pedro de Gaona e sygnada de un escrivano que se dezía Ferrando Alfonso, segund que por ellas parescía, su thenor de las quales, una en pos de otra, es éste que se sygue: (*documentos núms. 13 y 15*).

<sup>23</sup> En el documento figura: "hombre".

<sup>24</sup> En el documento figura: "continuo".

E visto el pedimiento a mí fecho por los dichos Nicolás Martínez, alcalde, e Juan de Valverde, regidor, los quales me dixerón e pidieron e requirieron que por quanto ellos avían e tenían las dichas dos cartas de previllejo e confyrmación que de suso van encorporadas de dos dehesas boyales que avían e tenían el dicho concejo de La Figuera, sus partes, para sus bueys e bestias de labor deslin-dadas e amojonadas por los límites e mojones en las dichas cartas de previllejos e confyrmaciones contenidas, suso encorporadas, por ende, que, en la mejor forma que podían e de derecho devían, me pedían que viese las dichas cartas e las esaminase e, asý vistas e esaminadas, pues que heran dadas e concedidas por alcaldes e personas que ge las podieron dar e otorgar e tanto tiempo avían que, por virtud dellas, ellos poseyán e tenían las dichas dehesas boyales en las dichas cartas suso encorporadas contenidas para sus bueyes e bestias de labor que las mandase guardar e confyrmar e confyrmarse para que les valiese e fuesen guardadas en todo e por todo, agora e de aquí adelante para syempre jamás, por la vía e forma e segund que en las dichas cartas se contenía.

E por mí todo ello visto e esaminadas las dichas cartas de previllejos e confyrmaciones, suso van encorporadas, e el dicho su pedimiento a mí fecho ser justo e conforme a justicia e las dichas dos dehesas en las dichas cartas contenidas non las aver acrecentado de más ni allende de como en las dichas cartas se contiene, e averlas ellos tenido e poseydo por virtud de las dichas cartas de tiempo ynmemorial a esta parte para las dichas sus bestias e bueyes de labor e arada e avér-gelas dado e otorgado quien de derecho pudo dárgelas, segund que en las dichas cartas se contiene e paresce consta, por esta presente carta de confyrmación por virtud del poder que yo he e tengo del dicho señor don Juan de Ocaña, alcalde mayor susodicho, e en su nonbre, que les confyrmo e apruevo e doy para agora e de aquí adelante e para syempre jamás al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de La Fygura de las Dueñas las dichas dos dehesas boyales que ellos así han e tienen para los dichos sus bueyes e bestias de arada, e mando que les valan e sean guardadas por los mojones e límites e segund que en las dichas cartas de privillejos e confyrmaciones, suso encorporadas, se contyene, so las penas e calonias en las dichas cartas de prevyllejos contenidas.

E por esta dicha mi carta mando e defiendo fyrmemente a todos e qualesquier pastores e vaquerizos e yeguerizos e rabadanes e señor de ganados, asý hermanos del dicho concejo de La Mesta e a sus pastores e otras qualesquier personas señores de ganados, asý hermanos del dicho concejo de La Mesta e a sus pastores e rabadanes e de todos e qualesquier personas de qualquier ley, estado, preheminençia, condición, dinidad que sean, vezynos e moradores de todos e qualesquier çibdades e villas e lugares de los reynos e señoríos de los dichos rey e reyna nuestros señores, asý los que oy son como los que serán de aquí adelante, e a los vezinos comarcanos de la dicha villa de La Figuera de las Dueñas e a los

vezynos e moradores della, agora e de aquí adelante para syenpre jamás, las dichas dos dehesas boyales en las dichas suso encorporadas contenidas, e que non ge las pazcan nin syeguen nin corten nin caçen nin labren nin ronpan syn consentimiento del dicho concejo de La Fyguera e vezinos dél, so las penas en las cartas suso encorporadas contenidas, eçépto en quanto toca a los ganados cabañiles de los hermanos del dicho concejo de La Mesta e de sus pastores e hatos e cabañas, yendo a Los Estremos e veniendo dellos, que, sy fueren tomados los dichos ganados cabañiles en las dichas dehesas, asý lanares como cabríos, cavaillares e mulas e vacunos e porcunos, asý mayores como menores, que les sea llevado de pena a cada rebaño, por cada vez que en la dicha dehesa fuese tomados, doze maravedís de día, e veinte e quatro maravedís de noche; a cada rebaño de vacuno y yeguas o potros o mulos o muletos, fasta en quantía de çient cabeças mayores, que sean avidas por rebaño, los dichos doze maravedís de día, e veinte e quatro maravedís de noche, e dende yuso al respeto de como salieren; e que los ganados lanares e cabríos e porcunos sean avidos por rebaños, segund que los traen los pastores yendo a Los Estremos e veniendo dellos; e que los pastores e mayorales e los hermanos del dicho concejo de La Mesta puedan cortar leña verde e seca en las dichas dehesas para las cosas que los previllejos de sus altezas quel dicho concejo de La Mesta e hermanos dél tyenen se contiene e manda, syn pena ninguna.

E por esta carta dó poder al dicho concejo e omes buenos de la dicha Figuera para que puedan poner guardas en las dichas dehesas e llevar las susodichas penas, para sy e para quien ellos quysyeren, a los ganados cabañiles lo susodicho, e a los ganados comarcanos lo contenido en los dichos previllejos, suso encorporados.

Lo qual todo susodicho mando que se tenga e guarde e cunpla asý, agora e de aquí adelante para syenpre jamás, so la pena de suso contenida.

E, por que esto fuese cierto e fyrme e valedero, vos mandé dar e dy esta dicha mi carta de previllejo e confyrmaçión, fymada de mi nonbre e sygnada del escrivano ynfra escrito, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de La Fyguera de las Dueñas, sábado, veinte e syete días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

A lo qual fueron presentes poi testigos: Ferrando Martín, merino de Martín Alfonso, alcalde, e Pero Garçia, regidor, e Diego Martín, cura de la dicha villa, e vezynos della, e Alfonso de Oviedo, procurador del honrrado concejo de La Mesta general de Castilla e de León. Luis Gonçález de Sepúlvega<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> A continuación figura la nota siguiente: "va en esta cara emendado: ó diz, reyna. E entre renglones: ó diz, escrivano; e ó diz, dicho. E enmendado: ó diz, otro. Vala".

E yo, Antón Vázquez de Portyllo, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano secretario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e escrivano de las dichas mestas e cañadas en los dichos sus reynos e señoríos por el honrrado concejo de La Mesta general de Castilla e de León, en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de previllejo e confirmación, presente fuy, e de otorgamiento e mandamiento del dicho señor alcalde mayor entregador que la fyrmó aquí de su nonbre e la otorgó. E, de pedimiento de los dichos Nicolás Martínez, alcalde, e Juan de Valverde, regidor, en nonbre del dicho concejo e omes buenos de la dicha Fyguera, la escreví e va escripta en estas seys planas e al pie de cada una va una rúbrica de las de mi nonbre e encima tres rayas de tynta, con esta en que va este mío sygno. E, por ende, fiz aquí este mío sygno [signo], a tal, en testimonio de verdad. Antón Vázquez, escrivano. Este previllejo ganaron, junto con los susodichos que aquí van nonbrados, vezynos de La Fyguera, Martín Moreno, El Viejo, fijo de Lorençio Martín, e Pero García, texedor; el uno, alcalde, el dicho Martín Moreno, e el dicho Pero García, regidor, vezynos de la dicha Fyguera.



## ÍNDICES

Institución Gran Duque de Alba



## ÍNDICE DE LUGARES

- ADAJA, río: 2 y 9.  
ADARMOLA, heredad de Ocolos: 18.  
ADRADA, LA: 7, 12 y 18; y concejo de: 1, 6, 7 y 12.  
ALBURQUERQUE: 18.  
ALCARAZ, archidiácono de: 10.  
ALFAMÍN: 18.  
ALGARVE, rey del: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.  
ALGECIRAS, rey de: 7, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.  
ALMENDRAL, EL: 15.  
ANES, pinar de: 18.  
ARENAS DE SAN PEDRO: 18.  
ARVÁS, abad de: 5.  
AVELLANEDA, LA, puerto de: 1 y 6.  
ÁVILA: 2, 3, 7, 12, 13 y 15; alcalde de: 4 y 7; alguacil de: 4 y 7; concejo de: 1, 2, 3 y 6; fuero de: 1; y obispo de: 2 y 9.  
AZAGAL: 18.  
  
BRIVIESCA, cortes de: 12.  
BUENDÍA, conde de: 19.  
BUITRAGO, señor de: 15.  
BURGOS: 11.  
BURUJÓN: 18.  
  
CABEZA DEL PERDIGUERO: 15.  
CADALSO DE LOS VIDRIOS: 6.  
CALERA: 18.  
CANDELEDA: 18.  
CANVOSA: 18.  
CARNEROS, sendero de los: 2.  
CASTAÑO, arroyo: 2.  
CASTIL DE BAÝUELA: 18.

CASTILLA: 18; condestable de: 16 y 18; y rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.  
CÍSTER, orden del : 2 y 9.  
COLMENAR, EL (Mombeltrán): 18.  
COLMENAS DE LA ABADESA, camino de las: 15.  
CORDERO: 13.  
CÓRDOBA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.  
CRUZ, collado de la: 2.

DELGADIELLAS, horcajuelo de las: 13.  
DON MACHOS, río: 2.

ESCALONA: 2, 6, 16, 17 y 18; y fortaleza de: 16 y 18.  
ESPINAR, EL, aldea de Segovia: 15.  
EXTREMADURA: 2 y 19.

FUENTE BACAMANA: 15.

GALICIA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.  
GUIJARRAL: 15.  
GUIJOS, LOS: 2.  
GUIJUELOS, fuente de los: 15.

HIGUERA DE LAS DUEÑAS: 2, 6, 13, 15, 18 y 19.  
HIJA DE DIOS: 2.  
HITA, señor de: 15.  
HUESA DEL NAHARRO: 2.

JAÉN, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

LARA, señor de: 11.  
LEÓN: 18; y rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

MADRID: 7 y 12.  
MAJADA DEL ARROYO: 2.  
MAYUELAS, cabezas de: 2.  
MEDINA DEL CAMPO: 6.  
MOLINA, señor de: 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.  
MOLINOS, LOS: 18.  
MONTALBÁN: 18.  
MONTÁNCHEZ: 18.  
MURCIA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

NAVAGRAJOS, arroyo de: 2; y hondón de: 2.  
NAVATALOSA, arroyo de: 15.

OCOLOS: 18.

PECES, LOS, arroyo de: 15.

PIEDRA MERENDERA: 13.

PINOSA, cabeza de: 2.

PRADO, EL: 18.

PUEBLA DE MONTALBÁN, LA: 18.

RINCÓN, EL (dehesa de Candeleda): 18.

ROBLEDOUSA, LA: 6.

SAETERO, cabeza de: 2.

SAN BENITO, monasterio de Ávila: 9, 10, 11, 13, 14 y 15.

SAN CLEMENTE, monasterio de Ávila: 2, 4, 5, 8, y 9.

SAN JUAN, arroyo de: 13, carrera de: 13; iglesia de Ávila: 2; e iglesia de Higuería de las Dueñas: 15.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 18.

SAN MIGUEL, heredad de: 2.

SANTIAGO, orden de: 18.

SEGOVIA: 15 y 18.

SERRANILLOS: aldea de Ávila: 18.

SEVILLA, rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

SIERRA, LA: 18.

SIERRAS, LAS: 18.

SORORES: 2.

TEJA, horno de la: 13.

TIÉTAR, río: 2 y 6.

TOLEDO: 4 y 18; y rey de: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.

TORINAS: 6.

TORO: 10.

TORRE DE ESTEBAN DE HAMBRÁN, LA: 18.

TRUJILLO: 18.

VALDECORNEJA, señor de: 13.

VALDETIÉTAR: 18.

VALLADOLID: 5, 8, 9 y 14.

VERCIANA, heredad de: 18.

VERDINAL, berronal del: 13.

VILLANUEVA, heredad de: 18; y señor de: 8, 11, 12, 14, 16, 17 y 18.



## ÍNDICE DE NOMBRES

- ALCOCER, Fernando de, testigo: 15.  
ALFONSO, Fernando, escribano: 19.  
ALFONSO, Martín, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19.  
ALFONSO, Pedro: 5 y 7.  
ALFONSO, Pedro, vecino de El Espinar, aldea de Segovia, testigo: 15.  
ALFONSO DE LA MUELA, Fernando, escribano de La Mesta: 15.  
ALFONSO X, rey de Castilla: 3.  
ALFONSO XI, rey de Castilla: 8 y 10.  
ALONSO, Domingo: 7.  
ALONSO DE PIMENTEL, Rodrigo, padre de Juan de Pimentel: 18.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, señor de Valdecorneja: 13.  
ASENJO, Juan, alcalde de Higuera de las Dueñas, testigo: 13.  
AVELLANEDA, Diego de, alcaide de la fortaleza de Escalona: 16 y 18.  
  
BERNARDO, Rodrigo, archidiácono de Alcaraz: 10.  
  
CARRILLO, Álvaro, padre de Gómez Carrillo: 15.  
CARRILLO, Gómez, hijo de Álvaro Carrillo: 15.  
  
DÍAZ, Ruy: 3.  
DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor del rey Juan II: 16, 17 y 18.  
DOMINGO DE ÁVILA, Esteban, alcalde del rey Fernando IV: 6.  
DOMÍNGUEZ, Pedro: 5.  
  
ENRIQUE, don: príncipe de Castilla, hijo de Juan II: 16, 17 y 18.  
ENRIQUE II, rey de Castilla: 10 y 11.  
ENRIQUE III, rey de Castilla: 12 y 14.  
  
FERNÁNDEZ, Diego, escribano del rey Enrique II: 10.  
FERNÁNDEZ, Gonzalo: 11.  
FERNÁNDEZ, Juan: 10, 11 y 12.

FERNÁNDEZ GALINDO, Juan: 16 y 18.  
FERNANDO, bachiller: 14.  
FERNANDO, doctor: 14.  
FERNANDO, tío del rey Juan II: 18.  
FERNANDO IV, rey de Castilla: 5, 6, 7 y 8.

GALÍNDEZ, Sancho, escribano: 3.  
GARCÍA, Esteban, hijo de Pablo García, vecino de Higuera de las Dueñas, testigo: 13.  
GARCÍA, Pablo, padre de Esteban García: 13.  
GARCÍA, Pedro, regidor de Higuera de las Dueñas: 19.  
GARCÍA DE VINUESA, Juan, escribano mayor de La Mesta: 15.  
GIL, Diego, ballestero del rey Juan II: 17.  
GÓMEZ, Blasco, montero del rey Juan II, vecino de El Espinar, testigo: 15.  
GÓMEZ, Nuño, escribano del concejo de Ávila: 1.  
GONZÁLEZ, Andrés: 8 y 9.  
GONZÁLEZ, Gil: 6.  
GONZÁLEZ, Lope, escribano del rey Juan II: 14.  
GONZÁLEZ, Pedro: 6.  
GONZÁLEZ DE SEPÚLVEDA, Luis, contino de los Reyes Católicos: 19.  
GONZALO, maestre, abad de Arvás: 5.  
GUILLÉN, Juan: 6 y 7.

JUAN I, rey de Castilla: 11 y 14.  
JUAN II, rey de Castilla: 14, 16, 17 y 18.

LÓPEZ, Gonzalo, escribano del rey Juan II: 11.  
LÓPEZ, Ruy, escribano del rey Enrique III: 12.  
LÓPEZ DE MENDOZA, Íñigo, señor de Hita y Buitrago: 15.  
LUNA, Álvaro de, condestable de Castilla: 16 y 18.  
LUNA, Juan de, conde, hijo de Álvaro de Luna: 16 y 18.

LLORENTE, Rodrigo, vecino de Higuera de las Dueñas: 15.

MARTÍN, Diego, cura de Higuera de las Dueñas: 19.  
MARTÍN, Fernando, merino de Martín Alfonso, testigo: 19.  
MARTÍN, Lorenzo, hijo de Diego Pérez, vecino de Higuera de las Dueñas, testigo: 13.  
MARTÍN, Lorenzo, padre de Martín Moreno: 19.  
MARTÍN, Sancho, vecino de Higuera de las Dueñas: 15.  
MARTÍNEZ, Álvaro: 11.  
MARTÍNEZ, Fernando: 6.  
MARTÍNEZ, Juan: 3 y 7.  
MARTÍNEZ, Juan: 10.

MARTÍNEZ, Juan, hijo de Antonio Pérez, testigo: 13.

MARTÍNEZ, Nicolás, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19.

MARTÍNEZ, Ruy: 8 y 9.

MORENO, Martín, El Viejo, hijo de Lorenzo Martín, alcalde de Higuera de las Dueñas: 19.

OCAÑA, Juan de, conde de Buendía, guarda mayor de los Reyes Católicos: 19.

OCHOA MARTÍNEZ: 14.

OVIEDO, Alfonso de, procurador de La Mesta: 19.

PÉREZ, maestre: 5.

PÉREZ, Alfonso, escribano del rey Sancho IV: 4.

PÉREZ, Antonio, padre de Juan Martínez: 13.

PÉREZ, Bartolomé: 5.

PÉREZ, Diego: 10.

PÉREZ, Diego, padre de Lorenzo Martín: 13.

PÉREZ, Fernando: 6, 7, 8 y 9.

PÉREZ, García: 5.

PIMENTEL, Juana de, mujer de Álvaro de Luna: 16; y condesa de Santi Esteban: 18.

RIBERA, Lope de: 15.

RODRÍGUEZ, Pedro: 10.

RUIZ DE GAONA, Pedro, guarda del rey Juan II: 15 y 19.

SAN MUÑOZ, escribano del rey Fernando IV: 6 y 7.

SÁNCHEZ, Fernando: 8.

SÁNCHEZ, Juan: 12.

SÁNCHEZ DE CIFUENTES, Fernando, escribano de La Mesta: 13 y 15.

SÁNCHEZ DEL ESPINAR, Juan, alcalde de La Mesta: 13.

SANCHO, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 3; y rey de Castilla: 4 y 5.

SANCHO, obispo de Ávila: 9.

VALVERDE, Juan de, regidor de Higuera de las Dueñas: 19.

VÁZQUEZ DE PORTILLO, Antonio, escribano de La Mesta: 19.



## **ÍNDICE**

Presentación .....	5
Prólogo.....	7
Introducción .....	9
Catálogo de Documentos.....	43
Índice de lugares .....	85
Índice de nombres .....	89
Índice.....	93

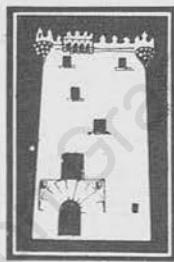








Institución Gran Duque de Alba



Institución  
Duque de Alba

Inst. Gra  
946.018